



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MÉXICO FACULTAD DE DERECHO**



**“LA NECESARIA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, EN CUANTO A LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JANNETH MARISOL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ**

**ASESOR:**

**LIC. EN D. JOSÉ JAIME SOTELO ALDANA**

**REVISORES:**

**LIC. EN D. JUAN CARLOS IGLESIAS VALDÉS.**

**M.EN D. EDWIN HERNÁNDEZ TORRES**

**ENERO 2017**

## ÍNDICE

### “LA NECESARIA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUANTO A LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA”

PÁG.

INTRODUCCIÓN -----

#### CAPITULO I: MARCO HISTORICO

1.1.	Antecedentes de la familia. -----	1
	a) La familia en Roma	
	b) Antecedentes de la familia en México	
1.2.	Antecedentes de la obligación alimentaria -----	22
	a) Origen de la palabra alimento	
	b) El origen de los alimentos	
1.2.1	Los alimentos en la historia del México independiente -----	26
1.3.	Conclusiones del capítulo primero -----	35

#### CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

2.1	Concepto de familia -----	37
2.1.1.	Tipos de familia -----	39
2.2	Concepción el derecho de familia -----	40
2.3	Concepto de los alimentos -----	41
2.4	Concepto de derecho humano -----	42
2.5	Concepción de Interés superior del menor -----	43

2.6.	Defunción de suplencia de la queja	48
2.7.	Percepción de derechos fundamentales	50
2.8.	Concepción de vida digna	51
2.9.	Definición de derecho de alimentos	53
2.10.	En qué consisten los alimentos	53
2.11.	Fuentes de la obligación alimentaria	55
2.12.	Características de la obligación alimentaria	55
2.13.	Sujetos legitimados para exigir el pago de la obligación alimentaria.	58
2.14.	Causas de extinción de la obligación alimentaria	59
2.15.	Principios generales del derecho	60
	A) Características de los principios generales del derecho	
2.16.	Diferencia Entre pensión alimenticia provisional y definitiva	62
2.17.	Concepto de laguna legal	62
2.2.	Conclusiones del capítulo II	64

### **CAPITULO III: SUSTENTO LEGAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU REDUCCIÓN APLICABLE AL ESTADO DE MEXICO.**

3.1.	Constitución	65
3.2	Código Civil del Estado de México	67
3.3.	La Ley Orgánica del Tribunal superior de justicia del estado de México	67
3.4.	Ordenamientos y declaraciones convencionales	68

3.5. Tratados internacionales sobre alimentos de menores _____	70
3.6. Proceso que actualmente se sigue en el estado de México, controversias del orden familiar _____	75
3.7. Conclusiones del capítulo III _____	90

**CAPÍTULO IV**  
**DAÑO AL MENOR PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIO, AL EFECTUAR LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

4.1. Daño no patrimonial _____	91
a) Daño psicológico	
b) Ruptura de lazos afectivos.	
c) Pérdida de su identidad en cuanto a su entorno social.	
4.2. Daño patrimonial _____	97
a) Pérdida de su estatus económico al que está acostumbrado.	
3.3. Conclusiones del capítulo IV _____	98

**CAPITULO V: PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

5.1 Regularización y/o implementación al Código Civil Del Estado De México.	99
5.2 Modelo de propuesta de regulación en el Código Civil Del Estado De México. _____	106

**CONCLUSIONES**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA**

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación tiene por objeto realizar un análisis Jurídico del término referente a la disminución de la pensión alimenticia y la falta de regulación específica en el Código Civil vigente en el Estado de México, toda vez, que desde el punto de vista jurídico los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero; tratándose de menores como lo es el tema que a continuación se desarrollara; se entiende por pensión alimenticia todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, así como los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, el descanso y el sano esparcimiento, debiendo proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, tal y como lo precisan los razonamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que establecen que no obstante que los alimentos son considerados como elementos de subsistencia y sano desarrollo, se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, es decir que en el caso de los hijos que estudian, la obligación subsiste aun alcanzando la mayoría de edad, siempre y cuando el grado de escolaridad sea acorde con su edad, con lo que se les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar.

Como es de observarse, se destacan dos elementos esenciales que componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que

legalmente compruebe el derecho, la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación alimentaria según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie.

En virtud de que los alimentos son considerados de orden público e interés social, cuya finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, su regulación no atiende únicamente a los intereses sociales de un país o comunidad, sino que también son parte de una protección y regulación internacional, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, que en su artículo 4o. estableciendo que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; por lo que en atención a lo anteriormente manifestado, es de verse que es totalmente violatorio al interés superior de los menores, el pretender reducir el monto de la pensión alimenticia que ya le fue conferida, ya sea mediante sentencia o mediante convenio, con la cual ya formo una estabilidad económica, es decir que con dicha pensión alimenticia a sobrevivido o vivido de una manera digna y decorosa, generándole con ello una identidad social, por lo que al tratar de reducir la pensión alimenticia que se le ha venido otorgando por un tiempo determinado, se causa una inestabilidad que afecta su forma de vida y desarrollo de los menores, toda vez que limita el nivel de vida al que ya está acostumbrado y existiendo circunstancias en donde el monto de la pensión sólo sirve para “cubrir lo más elemental de los alimentos”, al realizar la disminución de pensión alimenticia causa un daño psicológico a los menores, toda vez que al haber tenido que superar la separación de sus padres, lo que conlleva un cambio en decremento a su estabilidad emocional, tendrá que enfrentar un nuevo cambio, el que causara ruptura de lazos afectivos.

De tal modo y por lo antes expuesto, y teniendo como base legal y social el interés superior del menor, es totalmente injusto y violatorio a los derechos de la personalidad, así como al derecho del respeto de la dignidad de los menores, es decir que si mezclamos en su justa medida la esfera jurídica con la social, afirmo que se está violentando flagrantemente el derecho a la felicidad de los menores; ello en atención de pretender causar una afectación intencional a un menor de edad, por la forma irresponsable en la cual se conduce su deudor alimentario o deudora y por no estar regulada en muchas circunstancias la disminución de la pensión alimenticia en el Código Civil en mención, lo cual deja al juzgador como director del proceso al ejercer, tomar las medidas y decisiones que considere necesarias para efectuar la disminución a la pensión alimenticia decretada con anterioridad, dejando de observar con objetividad que los alimentos son de interés social.

En este tenor y de continuar dejando ésta laguna legal, no se podrá regular de una forma adecuada dicha controversia familiar, porque como ya se menciona cada uno de los Juzgadores mantiene un criterio totalmente distinto, lo cual es correcto porque no existe en el Código Civil vigente en el Estado de México, un artículo que límite y regule específicamente, dicha controversia

En consecuencia, el presente trabajo, pretende regular ésta problemática, para con ello, no seguir violentando la esfera jurídica del menor, salvaguardando en todo momento y circunstancia el interés superior de los menores, en razón de ser el futuro de nuestra sociedad.

"El de abogado es un oficio que mantiene al que lo ejerce permanentemente anudado a las hebras más sensibles de la naturaleza humana. Habrá de ver, de escuchar y de hacer cosas que no hubiese querido, y habrá de recibir algunas de las satisfacciones más intensas, incompatibles e indefinibles; es la parte más angosta del reloj de arena. Reclama algunas de las cualidades más preciadas del hombre. No cualquiera puede ser abogado, porque no hay oficio mejor".



## **CAPITULO I: MARCO HISTORICO**

### **1.1. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA**

Realizar el estudio y análisis de la familia en el ámbito social y jurídico mexicano, es necesario en virtud de poder determinar, observar como la norma jurídica acompaña a la familia en su conformación y desarrollo, sin soslayar que las normas jurídicas van de la mano con la evolución de la institución de la familia, detectando con ello la importancia que tiene la familia en la estructura del país, en este contexto analizaremos a la familia desde un punto de vista histórico, por lo tanto el solo pensar en la idea de familia es inherente al hombre. Pues desde tiempos ancestrales el hombre ha vivido en sociedad, toda vez que se han agrupado de distintas formas tal y como lo hacemos en la actualidad, un claro ejemplo fueron los grupos que formaban para cazar animales con los cuales lograron sobrevivir, así como también formaban grupos con los cuales compartían ciertos lazos afectivos y sanguíneos, a los cuales se les conocía de diversas maneras, clanes, lo anterior era equiparado a lo que hoy conocemos como familia.

Históricamente y como se hace con la familia actualmente, los clanes compartían un fin común el cual era ayudarse mutuamente para lograr su desarrollo en sociedad, es por ello que me atrevo a manifestar que los clanes fueron el origen de la familia, y cabe resaltar que existieron otros tipos de organización y antecedentes, para efectos de este trabajo de investigación tomaremos en cuenta a Roma y en México a lo largo del tiempo.

Ahora bien en el presente apartado se pretende realizar un análisis de la evolución de la familia, su conformación y su forma de vida, para lo cual comenzaremos en Roma:

#### **A) LA FAMILIA EN ROMA**

Es importante puntualizar que la gran mayoría de nuestras leyes y codificaciones son tomadas de Roma, “La familia no era una sociedad afectuosa y santa sino un grupo sometido a los rigores de la política. Decía Mateo, el censor nómada: “ si la naturaleza hubiera sido bastante liberal para darnos una vida sin necesidad de mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo’. Añadía que el matrimonio debía ser considerado como un sacrificio de un deber particular a un deber público, así como también cabe resaltar que las mujeres conocían mucho menos que los esclavos los intereses domésticos y su educación era tan deficiente que su grosería, era tomada como virtud, así como también los maridos observaban su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenían nombre en Roma<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente mencionado, a mi punto de vista la concepción de familia en Roma era totalmente inadecuado, toda vez que no existía como base la igualdad entre el padre y la madre y mucho menos el respeto mutuo, más bien era todo lo contrario, lo cual era totalmente perjudicial para mujer, porque se le consideraba únicamente para las labores domésticas y no se le dejaba participar en la parte intelectual.

Por otro lado cabe precisar que los Romanos fueron un pueblo que amaba el orden por encima de todo, por tanto en Roma todo estaba perfectamente ordenado y no aunado a que la mujer no era contemplada como un ente participativo, contemplaban a la familia como la base de la sociedad, la cual estaba perfectamente reglamentada; era considerada como una institución presente en el ámbito social y jurídico, la cual se encontraba formada de un pater familias o padre de familia, cuya autoridad y tutela se hallaba la esposa, los hijos, los esclavos de su propiedad y los clientes, entendiendo por este último como un romano que se encontraba bajo la protección de otro, los cuales únicamente eran si la familia era lo bastante importante como para tenerlos.

---

<sup>1</sup>Will Durant, La Vida de Grecia, ed. Sudamericana Buenos Aires, pp. 457-460

Hablando en el término legal para los Romanos, el pater familias era el dueño del hogar y de todos sus miembros, por ello y como se menciona anteriormente era una sociedad patriarcal típica de la Antigüedad, por lo que la función de el pater familias era el trabajar para sostener la manutención de la casa y era el encargado de tomar las armas en caso necesario para defender a su familia y por tanto era la pieza sobre la que giraba toda la familia, tenía la responsabilidad de dirigirla de manera adecuada a sus intereses no sólo dentro de la propia unidad familiar, sino de la gens a la que pertenecía y a la que estaba unida por vínculos sagrados.

Por lo antes expuesto me atrevo a concluir que el pater familia es la máxima autoridad familiar gracias a la patria potestad de que disponía, la cual le fue otorgada por ministerio de ley dentro de la familia, lo que genera que los demás miembros deben obedecer sus decisiones. La Patria Potestad no fue sólo un hecho jurídico reglamentado, sino, como todo en Roma, una consecuencia de la Tradición que los romanos seguían por considerarla sagrada; gracias a ello, el pater familias tenía poder legal sobre todos los miembros de su familia además del poder que le daba ser su mantenedor económico o su representante ante los órganos políticos de Roma.

No aunado a que la esposa en Roma no tenía injerencia en la vida pública, en la política, en la literatura, cabe resaltar que la esposa romana tenía más libertad que la esposa ateniense clásica y mucha más que durante épocas posteriores. Sobre la situación de la mujer es necesario decir que las sociedades entonces eran patriarcales, es decir, su base política, económica y militar era masculina.<sup>2</sup>

Otro de los puntos a resaltar respecto de la familia en Roma era la clase aristocráticas, toda vez que dicha clase solían concertarse los matrimonios de conveniencia, lo anterior derivado a que la vida romana estaba reglamentada por

---

<sup>2</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. (2010). Historia del Derecho Romano, y de los Derechos Neorromanistas. México: Porrúa. Pág. 20

contratos, incluso la religión romana se basaba en contratos entre los dioses y los hombres, así pues, para que se celebrara un matrimonio era necesario contar con el permiso de los padres de ambos contrayentes, uno de los permisos que era negado por los padres era los matrimonios entre hermanos que se consideraban crimen de incestum (incesto) y bien bajo determinadas circunstancias los primos podían casarse, ha de resaltar que el matrimonio como base de la familia podía ser concertado cuando ella cumpliera doce años y él catorce, aunque para la boda formal se esperara a que ella pudiera desarrollar una vida sexual plena.

Ahora bien una vez consumado el matrimonio y que la pareja procreaba hijos, tras el nacimiento el hijo era presentado a su padre que lo reconocía como suyo cogiéndolo en sus brazos en la ceremonia llamada sublatus, para lo cual quedaban sujetos a la tutela paterna mientras no formaran su propia familia y se desvincularan así legalmente de dicha tutela, pero estaban sujetos a la autoridad paterna (la Patria Potestad) mientras el padre viviera debiendo guardarle respeto y obediencia.

Ahora bien continuando con el estudio de los miembros de la familia Romana y la estructura de la misma, entendemos por clientes como una parte especial de la familia ya que la clientela era una institución muy arraigada en la sociedad romana. Las familias importantes se vanagloriaban del número de clientes que tenían y su prestigio y poder dependía en buena parte de ellos.

Un cliente como ya se menciona anteriormente, era un romano que se encontraba bajo la protección de otro. A finales de la República prácticamente todos los romanos eran clientes de otros romanos que a su vez lo eran de otros, como por ejemplo Tito Labieno era cliente de Pompeyo como Marco Antonio lo era de César. El patrón tenía la lealtad política de su cliente y a su vez debía protegerle y ayudarle cuando lo necesitara. Se preocupaba de buscarle alojamiento si lo perdía, de encontrarle una buena esposa, se asistía legalmente o de prestarle dinero y el cliente apoyaba todos los proyectos de su patrón votándole, asistiendo

a sus fiestas, haciéndole la "pelota" al fin y al cabo. Esta situación era de gran importancia en aquella Roma, ya que las fuerzas políticas necesitaban el mayor número de clientes posible, y cuanto más importantes fueran mejor.

Así como también otro de los miembros y propiedad del pater familia, como ya lo referimos anteriormente lo fueron los esclavos, los cuales formaban parte de la sociedad romana y de todas las sociedades de aquella época, y desgraciadamente de otras épocas también. La esclavitud en aquellos tiempos era algo completamente normal, los esclavos lo eran porque habían sido derrotados en una guerra, porque habían sido vendidos por no haber podido hacer frente a las deudas, por castigo legal o simplemente porque nacían de padres esclavos. En Roma al menos tenían el derecho de poder comprar su libertad y de incluso ser ciudadanos romanos, ya fuera porque el esclavo compraba su libertad con el dinero ahorrado, o bien después de años de legales servicios le manumitía, es decir, le liberaba y así el esclavo, convertido en liberto podía ser inscrito en el censo de ciudadanos romanos, incluso convirtiéndose en cliente suyo. Y bien una de las formas de tener ahorros era por que recibían un sueldo que dependía de sus amos, así como también el trato que recibían, según la calaña del amo, en el supuesto que el esclavo cometiese una falta se sancionaba con una reprimenda o con latigazos, el amo tenía potestad legal incluso para matar al esclavo si éste cometía una falta grave, un claro ejemplo que en roma los esclavos podían tener su libertad fue que los dos principales ministros del emperador Claudio, Pallas y Narciso, eran libertos, esclavos liberados, libertad que en otras culturas nunca ocurrió.<sup>3</sup>

En conjunto, la familia romana funcionaba como un micro universo en el que cada miembro tenía un papel definido, cada una de ellas tenía un pater familias y cada gens tenía a su líder natural.

Por lo que se determinaban las siguientes familias:

---

<sup>3</sup> Floris Margadant, Guillermo S. (2010). Derecho Romano. México: Esfinge. Pp. 15-21

Familia agnaticia: se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica en un parentesco puramente civil fundado en la autoridad paternal (patria potestad o manus), por línea de varón (hasta el sexto grado).

Familia cognaticia: Se entendía por familia cognaticia al parentesco por consanguinidad natural, es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento, propia de la legislación justiniana, según por la cual se entendía por familia, al conjunto de personas que tenía un origen común ligadas por un vínculo natural, la cognación. Se compone de un tronco común y dos líneas:

- Línea recta: Aquellos que descienden unos de otros, puede ser ascendente o descendente. Por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.
- Línea colateral: Aquellos que no descienden unos de otros pero tienen un tronco común. Por ejemplo: hermanos, sobrinos, primos, etc.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la familia en el derecho Romano, se denominó, domus, que a mi punto de vista era únicamente un conjunto de personas que se mantenían bajo la subordinación del jefe único, paterfamilias. Por tanto cabe resaltar que se conformaba por el paterfamilias que era el jefe único, lo que en la actualidad se equipara a la figura del padre de familia; los descendientes, que en nuestra época equivale a los hijos y in manu, que era la mujer lo que ahora conocemos como mamá.

Como ya se menciona en párrafos anteriores en Roma no existía la igualdad, por ello es notorio que el cambio que se ha tenido en el derecho familiar en México, toda vez que en el artículo 4º Constitucional, estipula la igualdad entre el hombre y la mujer, por tanto el régimen patriarcal que predominó en Roma ha quedado totalmente desfasado, por lo que las decisiones ya nos son tomadas por

---

<sup>4</sup> Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. (2010). Derecho Romano. México: Oxford. Pp. 20-25

el padre o bien por el hombre mayor de la familia, los cuales a su vez veían a sus integrantes como parte de su propiedad, toda vez que todas las cosas que los miembros su familia obtenían pasaban a ser de su dominio.

Es de resaltarse que en Roma no se velaba por la mujer en lo absoluto, toda vez que ella no ejercía ninguna autoridad, lo que generaba que no se pudiese contemplar a la mujer como parte de un proceso consuetudinario para poder solicitar algo.

Ahora bien y al haber estudiado la familia en roma que fue la base y parte aguas para nuestra forma de regular a la familia, se procede a estudiar la familia en México y el cómo ha ido evolucionando a lo largo del tiempo.

## **B) ANTECEDENTES DE LA FAMILIA EN MÉXICO.**

Para abordar los antecedentes de la familia en México, cabe puntualizar que el periodo prehispánico es la parte de la historia de nuestro país, anterior a la conquista y colonización española, la cual abarca los orígenes, el florecimiento y la decadencia de los pueblos indígenas que vivieron en nuestro territorio, por lo cual comenzaremos a realizar el análisis de la época indígena:

### **ÉPOCA INDÍGENA.**

"En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indicaba la primitiva vida de sus pueblos. Se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; toda vez estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas.

Derivado de ello se entiende que **Proteger la familia**, la propiedad y sus más rudimentarios aspectos era el único objeto de aquella legislación"<sup>5</sup>.

Ahora bien si dentro de su marco jurídico como se menciona, su objetivo que mantenían era proteger a la familia, por otro lado había una enorme variedad de costumbres, ejemplo lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia.

Ahora bien si es verdad que mantenían principios muy arraigados como lo es la forma de celebrar el matrimonio, que con posterioridad se expondrá, tenían defectos muy marcados, claro ejemplo de ello fue la poligamia que constituyó una especie de privilegio entre los pudientes, por ello "Tenía el Rey las mujeres que quería de todo género de linaje, altos y bajos, y entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuese de linaje principal y alta sangre, si fuese posible con la cual hacían ciertas ceremonias que no hacían con las demás, que era ponerse una estera, lo más galana que podía haber, en frente de la chimenea o fogón que en lo principal de la casa había y ahí sentaban a los novios atando uno con otro los vestidos de entre ambos"<sup>6</sup>.

Ahora bien puntualizando a los aztecas como pueblo indígena, cabe resaltar que una de las costumbres que mantenían en cuanto a la ceremonia de la boda consistía, según la pintura del Código Mendocino, "en que la noche de su celebración una "ticitl" o médica llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio acompañándola cuatro ancianas con teas encendidas. Ya estaba la casa adornada con ramas y flores; en la pieza principal se colocaba una estera lavada, grandes viandas, se encendía el hogar, poniendo a su lado un trasto con "copalli" y después de que mutuamente se zahumaban, sentábanse ambos en la estera, la mujer a la izquierda y la "ticitl" ataba el "ayatl" del novio con el "huipilli" de la novia con lo que significaba que quedaban unidos en el hogar"<sup>7</sup>

Con posterioridad seguía el banquete en el cual marido y mujer se daban en la

---

<sup>5</sup> Salvador Chávez Hayhoe, Historia Sociológica de México. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944, pág. 105.

<sup>6</sup> Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, Pomar y Zurita, pág. 24

<sup>7</sup> Fray Jerónimo de Mendieta. Historia Eclesiástica Indiana. México, pág, 137

boca los primeros bocados y después los parientes y amigos se entregaban a la danza y a la alegría. Se advierte que entre los mexicas (aztecas), el matrimonio no era una institución sacerdotal sino de la familia.

Si bien como se menciona el adulterio era una parte negativa de dicha cultura, para la mujer el adulterio se consideraba un gran delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, las orejas o los labios.

Es de mencionarse que la edad para el matrimonio era a los veinte años y "procuraban que los mozos cuando viniesen a tener parte con mujeres, o casarse, tuvieren edad perfecta lo mismo las mujeres porque de lo contrario impedían a la naturaleza, de tal manera que no llegaba a la fuerza y grandeza el cuerpo que convenía y ella quería...."<sup>8</sup>.

El divorcio existía entre los indígenas, aún cuando se trataba de evitarlo, por lo que procuraban los jueces de los "conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos"<sup>9</sup>.

Ahora bien es importante mencionar que la forma en la que se conducían los indígenas en cuanto a la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma, y "tal es el caso del emperador Izcóatl, ilustre como el que más, que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso, los hijos de las esposas secundarias siempre se llamaban 'pilli' y podían llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas"<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Historia Eclesiástica Indiana. Fray Jerónimo de M en dieta. Editorial Salvador Chávez Hayboe. México, 1941. pág. 155

<sup>9</sup> Op. Cit.

<sup>10</sup> Jacques Soutelle. La vida cotidiana de los aztecas. Fondo de Cultura Económica. 1980. pág. 181

Como es de verse con lo manifestado en líneas anteriores es que en tiempos antiguos aun no existía un régimen contractual, para poder regular el derecho familiar, por tanto no se encontraba regulado dentro de un derecho escrito, pero si en un derecho consuetudinario, la única forma de regulación era por medio de las creencias que mantenían, uno de los ejemplos de ello, era la materialización de sus rituales. Por lo que los principios y valores con los que eran educados se respetaban por costumbre, de lo contrario eran castigados.

Ahora bien cabe resaltar que en los antiguos tiempos los encargados de dictar leyes eran los Nopaltzin, en la que narraban algunas de sus prohibiciones, que las personas tenían, así como también protegía a la familia a sus propiedades o bienes, señalaban las costumbres que tenían acerca del matrimonio, Cabe resaltar que en la época de Netzahualcóyotl hubo una evolución del derecho, toda vez que aumentaron instituciones.

## **LOS OTOMÍES**

Ahora bien abordando la cultura Otomí, la cual era una formación indígena, se instalaron en un corto territorio que comprendía el Valle de México y los Estados de Puebla y Morelos<sup>11</sup>, por ello el tener un derecho consuetudinario era sencillo.

Los otomíes vivían a manera casi brutal, sin tener casa, comían hierbas silvestres y una de las principales formas de subsistencia era la caza de Venados, liebres, conejos, culebras, sus principales instrumentos de trabajo eran los arcos y flechas.

Uno de los puntos que abordare en el presente tema de investigación, es el matrimonio, el cual a mi punto de vista y partiendo que los otomíes tenían un modo salvaje de vida, era una unión expresa entre ellos, en la cual por instinto se profesaban un respeto y fidelidad mutuo, toda vez como se ha transmitido la historia para los indígenas había penas si eran infieles.

---

<sup>11</sup> *DIBI* [en línea]: Otomíes, matlatzincas y mazahuas en el siglo xvi. Un acercamiento a través de las delaciones geográficas. [México]: ALICIA BONFIL OLIVERA.  
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1333/4.pdf>> [Consulta: 16 octubre 2016]

Ahora bien partiendo que México es una mosaico cultural formado por miles de años de historia, otras de nuestras culturas fueron los Olmecas y Toltecas, los cuales dentro de los ritos que abordaremos es el del matrimonio, el autor Manuel F. Chávez Asencio, en su obra “La Familia en el Derecho”, refiere que el ritual efectuado para materializar el matrimonio, consistía en colocar colocaban los Nauas, en cuatro ángulos de la estera que debía servir como tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas y en esa ponían algunas plumas y un chalchihuitl, eran los emblemas de la fecundidad cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl. Por esto, cuando alguna criatura venía a este mundo, se le dirigía la palabra diciendo al nonato como si lo pudiera entender: Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno fuiste creado y enviado a este mundo, y tu padre y madre Quetzalcóatl te formó como una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida (Sahagún II). A Quetzalcoatl se le llamaba padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos.<sup>12</sup>

El autor referido anteriormente hace referencia que para la cultura otomí el divorcio existía, sin embargo eran pocos los casos de separación, toda vez que los jueces trataban de poner la paz, porque para ellos el divorciarse era poner en vergüenza; deshonra a sus padres y parientes, que habían autorizado el matrimonio. A los que se llegaban a separar asumían que los habitantes los juzgarían, porque sabían que eran casados. Lo anterior es fiel prueba que su forma de regir el derecho fue consuetudinario, lleno de valores y principios, por tanto el adulterio era un grave delito, se castigaba con la pena de muerte.

## **EPOCA COLONIAL**

Ahora bien y partiendo del mismo punto, a de mencionarse que en la conquista, todo cambio, toda vez que ya se iniciaba una parte de derecho escrito, el cual era plasmado por medio de JEROGRAFICOS, los cuales conformaban una serie de

---

<sup>12</sup> Manuel F. Chavez Asencio, La Familia en el Derecho, ed. Porrúa, p. 50.

codificaciones, para ellos era el derecho escrito que los regulaba, las cuales eran promulgadas por el Rey. En ellas comprendían algunas formas de regular la familia, cabe resaltar que en la actualidad muchas de ellas fueron nuestra base para el derecho familiar Mexicano.

La llegada de los españoles y la conquista del imperio Azteca truncan la evolución natural de los indígenas. En esta materia se implantan las concepciones religiosas que influyeron definitivamente en la doctrina sobre la legitimidad e ilegitimidad de los hijos según nacieran dentro o fuera de matrimonio, señalando diferencias no sólo en cuanto al calificativo, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos. Se aplica el Derecho español, pero debido a la situación peculiar se emiten disposiciones legales especiales para las indias.

Habiendo dudado las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España si los indios tenían legítimo matrimonio, se narra que llegada a México la bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey don Antonio De Mendoza, se reunieron ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios en los casamientos. "Y los que más noticias tenían de las ceremonias y ritos de otros infieles (entre los cuales hay matrimonios) también lo declararon. Mirándolo todo, pensando bien con mucho acuerdo, determinóse allí que sin ninguna duda los naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio y como tal usaban de él, y con ésto quedó quitada la duda que antes se tenía"<sup>13</sup>.

Ahora bien en las leyes de burgos del año 1512, don Fernando el Católico, dicta la ordenanza XVI que disponía que se convenciera a los indios de no tener más que una mujer, y encargaba esta labor de convencimiento a los encomenderos, quienes deberían procurar que se casaran a ley y bendición, como lo manda la Santa Madre Iglesia, con la mujer que mejor les tuviere.

El matrimonio era regulado por las disposiciones generales del Derecho Canónico y por la legislación de Castilla, pero había disposiciones particulares en las Indias

---

<sup>13</sup> Historia Eclesiástica Indiana. Op. Cit.. pág. 155

por las condiciones particulares que ahí se presentaban. El propósito fue el de levantar la raza autóctona al nivel de la conquistadora y en el sentido ecuménico del Derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles con individuos de otras razas, ya fueran indios, negros o castas, y antes bien expresamente se autorizaba por cédulas del 19 de octubre del año 1542 y 22 de octubre del año 1556, los matrimonios entre españoles e indias, y en cuanto a los que aquellos celebraban con negras y mulatas no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de algunas regiones.

Por lo que en la época colonial el matrimonio se regía en el derecho canónico, por ello lo primordial eran las creencias que mantenían.

El autor Manuel F. Chavez Asencio, en su obra La Familia en el Derecho, menciona que la cultura española estaba basada en el propósito de levantar a la raza autóctona a nivel de la colonizadora en el sentido ecuménico del derecho, toda vez que no ponía trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o cata y antes bien y antes bien expresamente se autorizaba por cédulas del 19 de octubre o 1945 y 21 de octubre de 1556, los matrimonios entre españolas e indias y en cuanto a los que aquellos celebraban con negras, mulatas, no existió prohibición alguna a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo del irregularidad que resultaba de que los jefes militares se cazaban negras que habían sido esclavas de otras familias y que después del matrimonio se encontraban de mayores categorías de sus antiguos amos.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1766, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, acogió como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su derecho de la madre, de los abuelos, de los parientes más cercanos faltando todos estos los tutores, estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial: exceptuándose indias, a los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna

dificultad para solicitarla, en cuyo caso debería impetrarla de sus curas y doctrineros, los españoles cuyos padres o tutor vivieran en España o en potro reino de indias podrían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos Civiles ni con relación, a los cónyuges ni en lo relativo a los hijos así que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgo ni otro derecho de familia.

Desde mi punto de vista si bien es cierto los españoles trajeron consigo represión absoluto para nuestros pueblos indígenas, también trajeron consigo orden toda vez que al querer evangelizar a los indígenas una de las partes buenas fue el tratar de eliminar el adulterio y la poligamia, la cual era la forma de organización familiar que tenia permitido el tener más de una esposa al mismo tiempo, la cual constituyó una especie de privilegio entre los hombres de clase privilegiadas, claro ejemplo de ello es que los Reyes podían tener las mujeres que querían, posteriormente, desde mi perspectiva si bien es cierto que ellos pretendían evangelizar a los indígenas, con ello introdujeron la religión, la cual afecto ciertamente a México, toda vez que el matrimonio se regulaba desde un punto de vista católico, lo cual siguió posteriormente en el México independiente se luchase contra ello, como se estudia a continuación.

## **MEXICO INDEPENDIENTE**

Ahora bien en el México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia, lo que trajo consigo que no solo fuese el matrimonio competencia de la iglesia, sino el nacimiento, muerte, entre otros, por ello la iglesia cometía diversos atropellos por ello se lucho contra ello y fue hasta el siglo XVI (Concilio de Trento) no existía ley que obligara a observarse cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera valido; bastaba el consentimiento con intención de perdurar; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación civil vigente en esas épocas.

Ahora bien la evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia. Poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que el Concilio de Trento. Por virtud del sacramento que se obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la Iglesia.

Posteriormente la evolución legislativa se inicia con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, que establece en toda la República el Registro Civil como obligatorio. En el artículo 12 se consideraron como actos del Registro Civil los siguientes; el nacimiento; el matrimonio; la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo; y la muerte.

El artículo 65 prevenía, "que celebrado el sacramento ante el párroco y previa a las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio". Solamente este matrimonio producía efectos civiles.

Posteriormente se publicó la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1850. En la que se excluye a la Iglesia de la competencia de matrimonios al establecer el artículo lo que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. El matrimonio se considera indisoluble".

Posteriormente vienen una serie de leyes decretos relacionados con lo familiar dentro de las que se señalan la Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1960); el Decreto sobre Impedimentos. Dispensas y Juicios por lo relativo al matrimonio civil (2 de mayo de 1961). Hasta llegar a los códigos civiles de 1870 y 1884.

Se hace referencia sólo a los códigos civiles del Distrito Federal, aún cuando el país es una República federal y como tal existen 31 estados de la Federación y cada uno tiene su propio código civil. Puede hablarse de los principios generales, aún cuando hay peculiaridades en la legislación familiar

Se sigue considerando al matrimonio como una "sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Art. 159).

Dentro del capítulo de "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", el artículo 198 previene que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente".

El predominio del marido era definitivo en el Código de 1870. "La mujer debe vivir con su mando" (Art, 199 C.C). El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste (Art. 32 c.c ). El mando debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y a la administración de los bienes (Art, 201 c.c.) La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (Art, 204 c.c). Así podemos seguir citando referencias sobre el particular

En relación al divorcio, el artículo 239 c.c. prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

Se clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sean los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporción en razón de la diversa categoría a que pertenecían (Arts. 383. 2460 a 2490 c.c.).

Confirió la patria potestad al padre en exclusiva (Art. 3D2. fe. I c.c.) y a falta de éste, lo ejercía la madre.

Se reglamenta, a partir del artículo 213 C.C. la sociedad legal como una de las formas de lograr el régimen matrimonial de sociedad conyugal También se reglamenta la dote.

El Código de 1984 continúa con la reglamentación anterior, salvo algunas modificaciones habidas. Se nota que en este Código se suprimió la "legítima" en materia de sucesión.

Cuando todavía era un jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, Venustiano Carranza emitió en Veracruz dos decretos. Uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915. Por los cuales se introdujo el divorcio vincular en México. Esta línea se sigue en la ley Sobre Relaciones Familiares y en el Código Civil vigente.

Ahora bien y como es conocido la familia se integra por los parientes. En sentido amplio se comprende el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar que se comprenden las relaciones conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se llaman parentales Según Fassi "esta familia comprende el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben la definición de parientes por afinidad<sup>14</sup>.

La familia en sentido restringido actualmente se le considera el grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales.

La familia, y como consecuencia el Derecho de familia, desborda al Código Civil. El Derecho de familia comprende las normas de Derecho público y las normas de Derecho privado. Las normas que regulan, promueven y protegen a la familia, las encontramos en las distintas leyes que integran nuestro Derecho positivo. Es lógico lo anterior, porque la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y de ella se deriva que el país sea fuerte y vigoroso. A la familia y a sus miembros

---

<sup>14</sup> Augusto C. Bellueio. Derecho de Familia. Tomo I, pag. 3. De Palma. Buenos Aires. 19

habrán de referirse las distintas leyes para tratar sobre su constitución, su vida y promoción, así también para poder proporcionar a ésta, a través de las normas protectoras de orden Publico, todo lo necesario para que la familia cumpla su misión.

En este orden de ideas y para precisar lo antes mencionado y en atención a lo que refiere el autor José Luis La cruz Berdejo y Francisco de Asis Sancho Rebullida, en su obra Derecho de Familia, que en el México independiente, hasta las leyes de reforma el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia, toda vez y como es bien sabido la iglesia era la máxima autoridad en ese entonces, era la encargada de imponer castigos, o bien otorgar el perdón a cambio de alguna remuneración, siendo que México no escapo como el resto del mundo a las ideas liberales, consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renunció a la presidencia de la República, Benito Juárez que en ese tiempo era presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley, y posteriormente dio las leyes de reforma; en las cuales se dejaba a la iglesia totalmente separada de los asuntos legales, lo anterior fue un gran avance para México porque dejamos a un lado el derecho canónico y consuetudinario para obtener un derecho escrito, el cual trataba de separa a la iglesia del Estado, en mi punto de vista, las reformas que realizo Benito Juárez García, las más importantes para este tema de investigación fueron: Ley del matrimonio civil, que como se menciona el autor V. Humberto Benítez Treviño, en su obra Benito Juárez y Las Leyes de Reforma, la cual establece que el matrimonio religioso no tiene validez oficial y establece el matrimonio como un contrato civil con el Estado (1859).

Ley orgánica del registro civil: se declararon los nacimientos y defunciones como un contrato civil con el Estado (1859), es en este momento en el cual se deja fuera a la iglesia en todos los trámites referentes al nacimiento, matrimonio y muerte.

Así como también el antes mencionado nos refiere que:

a) Ley Orgánica del registro civil del 27 de enero de 1857 días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año se publicó la ley indicada, cuyos puntos relativos, en lo conducente, disponían:

ART. 1.- Se establece en toda la república del estado civil:

Todos los habitantes de la república estaban obligados a inscribirse en el registro y quien no lo estuviere no podría ejercer los derechos civiles (Art. 3); lo que hoy se equipara con el registro ante el INE, y al otorgarse cualquier escritura pública así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato se hará constar la inscripción con el certificado deba de ella dar el oficial del estado civil (art. 4).

Es curioso observar como acto del estado civil se consideró el sacerdocio y la profesión de voto religioso pues el artículo 12 decía “los actos del estado civil son:

1. El nacimiento

II El matrimonio

III La adopción y arrogación

IV El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo

V La muerte

b) Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer al artículo primero que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil “los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados (art 2.)

Preveía que el contrato solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, la bigamia y poligamia están prohibidas.

Conservaba un elemento importante derivado del matrimonio canónico y al establecer el artículo 4 que: el matrimonio civil es indisoluble por consiguiente,

solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona: a continuación establece la edad mínima de catorce años para el hombre y doce para la mujer, y el artículo 8º habla de los impedimentos.

Establece una serie de formalidades y para validez bastará que los contrayentes expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio, para cual ya era un avance al por mayor porque si bien recordamos artículos anteriores, lo concerniente al matrimonio, a la familia se regía por un derecho consuetudinario y canónico.

Posteriormente el autor antes aludido hace mención que:

c) Hacia fines del año 1865, Maximiliano proveyó lo relativo para promulgar el primero de noviembre la ley del Registro del Estado Civil, en cuya parte conducente disponía:

“artículo 2.- En el registro civil se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente a nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento.

Además se fijaba la edad mínima en el hombre de 18 años y la mujer de 15, pero si el hombre tuviera menos de 24 y la mujer menos de 22 deberían de obtener el consentimiento de sus padres, lo que era muy atinado porque a esa edad aun no se tiene la madurez suficiente para poder enfrentar los problemas que se derivan del matrimonio, al disminuir la edad permitida para contraer matrimonio, se observo un aumento en los divorcios.

El autor antes mencionado refiere, que siete meses después de haberse iniciado los dispositivos expuestos para dar un Código Civil el día 6 de julio de 1866, una vez que una comisión había aprobado el libro primero del Código Civil, como eran los deseos del emperador, lo publicaron en el órgano periodístico del imperio,

llamado boletín de la leyes, no obstante que en las disposiciones que entonces contenida, estaban limitadas a la parte introductoria, a la eficacia y naturaleza de las leyes y a los derechos de familia, apreció ya con el nombre de Código Civil del Imperio Mexicano.

d) Ley Constitucional del 25 de septiembre de 1873, por decreto 7200 se adiciona y reforma la constitución federal de 1857, principal señalando el artículo primero que: el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El que el Congreso no pueda dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; el artículo 2 preveía: el matrimonio es un contrato civil, lo cual es la concepción que el día de hoy se tiene del matrimonio. Este y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionario y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan; el artículo 4º cambia el juramento religioso con efectos y penas por la simple promesa de decir verdad.

e) Decreto del 14 de diciembre 1874, este decreto número 7329 se refiere las leyes de reforma, y en el artículo 29 previene que: quedan refundidas en esta, las leyes de reforma que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los estados expidan las que deben dar conforme a la sección 5ª. Quedan también vigentes estas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes a señoras enclaustradas con modificaciones que por esta se introducen en el artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856.

f) Código Civil de 1854, este Código contiene una definición del matrimonio en su artículo 155 igual a la ya referida al Código Civil de 1870, contrasta la definición en ambos códigos como sociedad civil con el decreto 7329, del 14 de diciembre de 1874, que consideró al matrimonio como un contrato civil.

El Código de 1854 introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentifacción que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente, de los hijos de matrimonio, es decir, se

suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos.

g) Constitución de 1917, Venustiano Carranza el 14 de septiembre de 1916 promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, quien después de arduos trabajos publicó el 5 de febrero la Constitución en vigor el artículo 130 que incorporaba en uno de sus párrafos lo relativo al matrimonio y establecía que: el matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Posteriormente en 1992, se modifica el artículo mencionado y se omite toda la referencia al matrimonio, expresándose solamente lo relativo a los actos del estado civil de las personas que son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades administrativas como originalmente se prevenían.

Ahora bien tras el haber estudiado el origen de la familia, es importante que estudiemos lo concerniente a los alimentos, toda vez que para estar en posibilidades de puntualizar lo concerniente a los alimentos, antes tenemos que estudiar su origen para lo cual se expone a continuación:

## **1.2. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

### **A) ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTO**

El diccionario de la lengua española, nos refiere que la palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar. “la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado

de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, función de mayorazgo o contrato<sup>15</sup>.

Desde el punto de vista gramatical entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.<sup>16</sup>

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>17</sup>

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.

18

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir,

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Española, Decimo Novena Edición, Madrid, 1970

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22ª.ed., Madrid, España, Calpe, 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.5

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007, p.265

<sup>18</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN, 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.6

derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.”<sup>19</sup>

De igual manera, RAFAEL DE PINA define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”<sup>20</sup>

Es ineludible mencionar que los alimentos para el derecho familiar, contemplan todo aquello que sirva de sustento al acreedor alimentario, para efectos del presente tema de investigación nos enfocaremos a los menores, luego entonces estiman cubrir los gastos que se generen por, hogar, estudios, atención médica, lugares de esparcimiento, con la finalidad que el acreedor alimentario logre el acceso a una vida digna y en caso de ser un menor de edad logre un desarrollo tanto psicológico, físico y espiritual óptimo.

Ahora bien anterior a abordar el tema de los alimentos en México, es presido saber el origen de los alimentos, para así poder comprender los antecedente.

## **C) EL ORIGEN DE LOS ALIMENTOS**

### **ORIGEN DE LOS ALIMENTOS DE FORMA LEGAL**

Los alimentos vistos desde un punto de vista legal surgen por medio de una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlo, total o parcialmente.

Por lo tanto su origen, en el ámbito legal surge del momento de regular a quién y por quien se tienen que regular los alimentos, cabe resaltar que el otorgar alimentos no solo recae en el matrimonio y los descendientes que se procrean por

---

<sup>19</sup> Citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos....., op. cit. p.7

<sup>20</sup> DE PINA; Rafael; DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 37<sup>a</sup>, ed.,p.76

el mismo, sino también por el concubinato y sus descendientes, toda vez que tienen el mismo derecho.

Lo anterior se deriva tras la reforma al artículo 302, del Código Civil, en el cual se le otorgan los mismos derechos a los concubinos, el cual nos menciona, “Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”<sup>21</sup>

Si bien es cierto al ya tener los fundamentos de los alimentos es necesario y pertinente mencionar que es equiparado a lo que encontramos en el Código Civil actual toda vez que en el se establece que no solo se tiene el derecho de recibir los alimentos por mantener una línea consanguínea, sino que por la sola unión civil se es acreedora a dicho derecho, pues bien a continuación se expone cuales son las formas de adquirir dicha obligación.

## **POR CONTRATO**

A mi punto de vista el derecho prevé dos formas de considerar a los alimentos, para el primer caso se tiene que expresar mediante un acto formal, tan es así que un divorcio voluntario en el cual, se otorgan alimentos y por ello si se deja de cumplir con esa obligación en lo posterior se podrá demandar el incumplimiento de alimentos.

En el segundo supuesto no existe un acto formal pero si una acción de hacer, es decir si por convicción propia se otorgan alimentos, escuela y posteriormente se deja de hacer el acreedor alimentario podrá demandar los alimentos por contrato no escrito; toda vez y como lo prevé el Código Civil del Estado de México, aquel que tratase a un menor como hijo propio fungirá como tutor.

---

<sup>21</sup> Código Civil Federal.

## **POR TESTAMENTO**

Se entiende por origen por testamento, aquella disposición que el legatario establece ya sea hasta el día de su muerte o bien hasta que él lo disponga.

En los mismos términos en aras de velar por la familia el testador tiene que dejarles alimentos a sus descendientes menores de edad, así como al cónyuge superviviente, de tal modo que no pueden quedar en estado de indefensión, toda vez que los alimentos son de interés social; tal y como lo marca nuestra legislación.

Ahora bien al haber estudiado el origen de los alimentos desde su punto de vista legal y anteriormente de forma etimológica, es importante mencionar a los alimentos a través de la historia del México independiente, toda vez al lograr la independencia, se lograron diversas regulaciones que trajeron con ello la legislación que hoy mantenemos.

### **1.2.1 LOS ALIMENTOS EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE**

El estudiar la historia de los alimentos en México independiente, nos permite darnos cuenta que realmente en Legislación Alimentaria, estamos evolucionando y pronto los mexicanos entenderemos y practicaremos que el proporcionar alimentos a una persona que depende de nosotros como lo son los ansianos, un conyugue y para efectos de este tema de investigación los menores no solo es un acto de justicia, sino es otorgarle una vida digna a dicha persona.

Lo anterior partiendo que la alimentación ha sido una necesidad básica del ser humano, en todo momento de la historia; toda vez que los individuos requieren el consumo diario de alimentos, los cuales le aportan nutrientes, así como también parte de los alimentos lo es las actividades que ayudan a la persona necesita a su desarrollo persona, físico y emocional y no aunado a ello, en lo personal tengo que

firme convicción que en alguno momento tanto la legislación mexicana, como los mexicanos otorgaremos los alimentos de una forma proporcional, siendo a un lado las dificultades económicas y sociales.

No aunado que las leyes que regularan el derecho alimentario, surgió desde el México independiente, su verdadero origen se remonta en las costumbres.

Ahora bien hablando de los alimentos, en el México independiente las clases sociales generaba que no todos tuvieran el mismo potencial económico, lo cual generaba que los alimentos no eran proporcionados para todos por igual, no aunado a ello se implementaron nuevas leyes. Las cuales como ya se vio con anterioridad regulaban lo relacionado con el matrimonio, patria potestad, muerte, pero no redundaban lo suficiente en materia de alimentos.

Por ello a continuación se estudiaran las primeras leyes escritas relativas a este tema, las cuales datan de 1826, las cuales fueron la base del derecho alimentario.

## **LA DOCTRINA DECIMONÓMICA DE 1826**

Partiendo de lo mencionado anteriormente y tomando como referencia a Alicia E. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, en su obra OBLIGACION ALIMENTARIA, nos menciona que en el año 1826 se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: Las instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. Obra que tiene la enorme virtud de haber sido escrita por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina.

En la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez, “las instituciones del derecho real de Castilla y de Indias” fue

adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas en donde se expandió el centro y el norte de México.

Fiel a la influencia española, en esta obra se encuentra la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad, entendiendo a la misma como la autoridad que tienen los padres sobre sus hijos, cuando aún no están emancipados.

En la obra antes mencionada, José María Álvarez expresamente afirmó la razón de esta potestad es evidente cuando los hijos son todavía Infante son niños pequeños y aún jóvenes no están dotados de aquella perspicacia de Ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón.

En el tomo II de esta misma obra se encuentra la referencia a los testamentos inoficiosos que lo son por no estar hechos “conforme a la Piedad que deben tenerse los parientes entre sí”.

Por lo que hace en cuanto al tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Explica que pueden deberse por “equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad”, o por convenio o última voluntad del *de cuius*. De los primeros se dice que “se deben por oficio del juez” y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes “más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres”.

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aun a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro “ayuntamiento dañado”. En estos casos la obligación no se extiende al padre “por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre”.

En caso de separación de los padres, la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años, en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse “tiempo de lactancia”. En ambos casos si el obligado “es pobre” y el otro “rico”, pasará a éste último la obligación después de “establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, se daban “a razón de cuatro meses por tercios anticipados”, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para “comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud”; sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso, “debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y á las circunstancias del que los ha de recibir”<sup>22</sup>

La autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, en su obra referida, nos hace hincapié que en el año 1870, Manuel Dublán y Luis Méndez publican el “Novísimo Sala Mexicano o ilustración al derecho real de España, en donde se recogen las consideraciones de la obra de Juan Sala ya mencionadas incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata los alimentos en función de la patria potestad y el adjetivo como el juicio sumario al que tienen acceso a los acreedores alimentarios.

Los principios del derecho civil mexicano mencionados por el jurisconsulto Agustín Verdugo, donde se establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas de manifiesto como máxima del verdadero bien social. Negando la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente

---

<sup>22</sup> Alicia E. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, OBLIGACION ALIMENTARIA. ED. PORRUA. Pp. 871-893

material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación “pues le perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse asimismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria”. Dentro de esta deuda, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es “civilmente obligatoria”, la de dotar y establecimiento “es puramente moral o natural”.<sup>23</sup>

Lo anterior desde mi perspectiva es la base para el derecho que el día de hoy tenemos, partiendo de la abolición de la esclavitud, las leyes de Reforma, la legislación familiar en cuanto a la patria potestad, fueron tomando un cauce distinto, finalmente, se transformaron hasta definir leyes más claras.

En definitiva, se puede asumir que gracias a los antecedentes legislativos que regían a nuestro país en sus primeros años de independencia, se creó el Derecho Alimentario en México, lo cual estudiaremos a continuación.

## **LA LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX**

Como se señala en la legislación república del siglo XIX, antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada que fue el del Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1870, se encuentran en el país una serie de proyectos y códigos como el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828, así como el proyecto del Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, y el proyecto de González Castro de 1839.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Agustín Verdugo reproduce la afirmación hecha por el jurista español Gutiérrez Fernández en la obra Códigos españoles, t. I, p. 622, según consigna a pie de página. Vid. op. cit., p. 382.

<sup>24</sup> [en línea]: La Legislación república del siglo XIX. [México]:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/2007/legis\\_per/cap01.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/2007/legis_per/cap01.pdf) [Consulta: 15 septiembre 2016]

En el Código Civil de Oaxaca de 1828 del artículo 114 y hasta el 121, trató de los alimentos y lo relativo al matrimonio.

En el artículo 114 se señalaba que es obligación de los casados alimentar y mantener y educar Cristiana y civilmente los hijos mismos que a su vez según lo establece el artículo 115 están obligados a mantener a sus padres y cualquiera otros descendientes en línea recta que está en ese necesidad de recibir alimentos obligación existe entre hermanos y suegras (art. 116) y proporcionalidad artículo 118.

Del artículo 130 de dicho ordenamiento se desprendía que los hijos deben dar alimento a su padre madre y a otros ascendientes que tenga necesidad, y que las obligaciones que resulten de estas disposiciones son recíprocas.

Artículo 132 Los alimentos no se dan, si no en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los da. Siendo que desde entonces se menciona la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación de dicho crédito.

En 1859 bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las leyes de reforma se publicó una ley sobre el matrimonio civil en cuyos artículos 15 y 25 se encuentra una menciona la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Por otra parte el artículo 25 de esa ley disponía que: todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses gananciales, restitución de edad de divorcio se ventilaran ante el juez de primera instancia competente.

En el imperio de Maximiliano en 1866 fue publicado el libro primero llamado Código Civil del imperio mexicano, en el que se encuentra el reglamento que regulaba la obligación alimentaria en su artículo 144, en donde se vuelve a encontrar como primera característica la reciprocidad la obligación de los padres,

a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos -estos últimos sólo hasta el acreedor cumplir los 18 años-.

Los hijos descendientes también estaban obligados alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes, y también se encuentra en él, el principio de proporcionalidad en cuanto a quién debe darlos y a las necesidades y quién debe de recibirlos.

En dicho documento se observaba que dentro del artículo 149, que mediante la la incorporación del acreedor a la familia del deudor se cumplía con su obligación, siendo que en dicha regulación, se determinaba que la obligación cesa cuando el que los da ha de ser rico o de ser indigente el que los recibe y deben reducirse proporcionalmente de acuerdo al caudal del primero con la necesidad del segundo.

## **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES**

Venustiano Carranza decreto la Ley Sobre Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia, siendo que dicho ordenamiento no se apartó de lo ya existente hasta ese momento, siendo que en dicho documento se determinó con mayor énfasis que con la incorporación del acreedor alimentario al seno familiar, se cumplía con la obligación alimentaria.

Esta Ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Acerca de la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia.

El artículo 59 de la Ley establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues aun quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después. Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes: El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviere para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir “los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo“. El segundo (artículo 73) establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada. El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en “circunstancias aflictivas“. Dicha sanción no se hada efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento. Como observamos, son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares.<sup>25</sup>

## **EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928**

---

<sup>25</sup> Alicia E. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, OBLIGACION ALIMENTARIA. ED. PORRUA. PP. 871-893

El 26 de mayo de 1828 apareció publicado en el diario oficial de la federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la República en materia Federal, en la cual se tomó en consideración las orientaciones de la Constitución de 1917; siendo que en virtud de ello se incorporan normas que permiten calificar a los alimentos como de orden social, en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual; siendo que en la exposición de motivos se puede leer: “La atención de la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> GARCÍA TELLEZ, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, México, 1932, p. 1.

## CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO PRIMERO.

En conclusión en primer lugar me atrevo a mencionar que la familia desde tiempos remotos ha sido lo más importante para el ser humano, toda vez que como se ha expuesto, la misma ha sido el pilar de la sociedad, la cual fue regulada por el derecho, el cual se vio en la necesidad de cambiar para adecuarse a la sociedad.

En segundo lugar, tomando en consideración que a lo largo del tiempo el derecho familiar ha ido cambiando, al mismo paso de la evolución social, tan es así que podemos por ejemplo ver que la mujer pasó de un ente sin derecho y el que todas las decisiones fueran tomadas por el jefe de familia, lo cual fue evolucionado al observar la igualdad de género de la que hoy venimos gozando; otro claro ejemplo de la evolución del derecho familiar es el tema del adulterio, el cual no solo fue un problema en tiempos anteriores, sino es un problema en la actualidad y en mayor medida porque antes tenía sanciones que iban de la mutilación hasta la muerte, lo que ahora evolucionó en cuanto a las sanciones, toda vez que actualmente las personas pueden promover el divorcio.

Ahora bien para concluir con el presente capítulo, hay que reflexionar el cómo los alimentos han evolucionando, toda vez que si bien es cierto antes la sociedad solo contemplaba como obligación alimentaria el proporcionar aquel alimento que le aportara nutrientes al cuerpo humano, en la actualidad se ve como alimentos proporcionar aquellos elementos que ayuden al desarrollo físico y psicológico del menor.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se abordarán las bases conceptuales que fueron tomadas en el presente trabajo de investigación, toda vez que tras el análisis de las mismas resulta la posibilidad de la propuesta de regulación, que abordamos en el presente trabajo; ahora bien procederemos a definir a la familia, por ser la base de toda sociedad, por lo cual se define familia como:

#### 2.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es percibida como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Por ello se entiende como el fin de la familia como protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, por tanto los fines familiares son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

Por tanto desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda. Si consideramos las tendencias actuales, ampliaríamos el concepto, ya que dichas uniones no sólo se dan por vínculos de sangre, sino también de simple solidaridad, cuando cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, y que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, para tales efectos, la

familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio. En este orden de ideas, se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua, el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.<sup>27</sup>

En virtud a lo anterior es menester en primer lugar definir el concepto de familia, de una forma clásica y genérica, se comprende como la base de la sociedad y parte medula dentro del presente tema de investigación, siendo que para efectos de tener una definición jurídica de dicho concepto es necesario acudir a la legislación de nuestro país, al artículo 5º de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, el cual nos señala; Artículo 5º.- (...) Familia: conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.<sup>28</sup> De lo que en lo que nos

---

<sup>27</sup> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

<sup>28</sup> Ley De Prevención Y Atención De La Violencia Intrafamiliar Del Estado De Jalisco, Jalisco, 9 Abril 2013.

interesa en el presente trabajo se atesora que "familia" es una institución de interés público, que debe entenderse en sentido más amplio de protección a la integridad física, psicológica o sexual, de algún miembro de la familia cuando ésta es afectada por otro de sus integrantes.

Por otro lado el jurista Díaz de Guijarro, en libro titulado "Tratado de Derecho de Familia", nos menciona que la familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación, toda vez que la familia se distingue de otros grupos sociales por compartir lazos específicos.

Ahora bien es importante mencionar que la familia si bien es cierto se conoce como el grupo de personas ligadas por un vínculo, no todas esas familias son iguales, toda vez que a lo largo del tiempo se han ido transformando, por tanto en el siguiente apartado se hace un análisis acerca de los tipos de familia:

### **2.1.1. TIPOS DE FAMILIA**

**Familia nuclear:** el término "familia nuclear" hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos, tipo de familia que en la actualidad ya no se encuentra tan fácilmente.

**Familia monoparental:** la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, ya sea la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente, lo que se iguala a una separación y que alguno de los progenitores mantiene la guarda y custodia del menor.

**Familia extensa o ampliada:** la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa

están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

**Familia ensamblada:** aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.<sup>29</sup>

## 2.2 CONCEPCIÓN EL DERECHO DE FAMILIA

El Jurista Díaz de Guíjarro define al derecho familiar como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”, a su vez señala que dicho derecho “es el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial”.

Es de señalarse que el derecho familiar, reconoce las relaciones familiares, proporciona las reglas desde contraer matrimonio, filiación, así como los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, hasta las formas de disolver el vínculo matrimonial, no aunado a que existen normas dentro de los Códigos y Tratados internacionales, la obligatoriedad y entrega de los alimentos, para con la familia emana del deber moral, siendo que la familia como la institución humana más antigua y elemento clave de la sociedad.

---

<sup>29</sup> [www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx) Introducción al derecho de familia, consultada el seis de octubre de 2016,

Ahora bien si bien es cierto es un deber moral y jurídico, su fundamento se encuentra en lo presupuestado en el artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México, todas las cuestiones inherentes a los alimentos se considerarán de orden público.

Ahora bien al haber abordado el concepto de derecho de familia, como se hace mención una de las partes más importantes para cuestión de este trabajo de investigación son los alimentos, por ser una parte sumamente importante para el desarrollo familiar, por tanto en el siguiente apartado estudiaremos lo concerniente a los alimentos:

### **2.3 CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS**

La palabra alimento, proviene del latín alimentum, cuya acepción significa comida o sustento; lo cual a mi punto de vista es correcto, sin embargo para efectos del presente trabajo alimento no solo se encierra en el entorno de comida, sino en todo aquello que sirve para el sustento de una persona, ( vestimenta, alimento, hogar, salud, educación, entre otras).

Ahora bien, la palabra alimentos mantiene su fundamento legal en el artículo 4.135 del Código Civil vigente del Estado de México el cual contempla que:

“Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también el proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

Si bien es cierto los alimentos se encuentran regulados en el Código en mención, existe una tesis que determina en cuanto a los mismos que:

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".<sup>30</sup>, la anterior tesis sustenta mi dicho, en el presente tema de investigación, toda vez que los alimentos no pueden dejar de ser proporcionados, por ninguna razón y mucho menos por la falta de responsabilidad de los progenitores.

Ahora bien al ser los alimentos un derecho de quien los recibe y obligación de quien los proporciona, toda vez que el que los recibe tiene el derecho humano a la vida, por tanto es menester del siguiente punto enmarcar el concepto de derecho humano.

## **2.4 CONCEPTO DE DERECHO HUMANO**

Se entiende como aquel derecho inherente al ser humano y por el solo hecho de nacer ya es titular de los mismos, por tanto la sociedad no puede arrebatárle ilícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a que pertenezcan. Son derechos universales que pertenecen a todo habitante de la tierra.

Con apoyo al artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se menciona que todos los seres humanos nacen libres; libertad que se ve cuartada cuando no mantienen un comportamiento adecuado frente a la sociedad y cometen algún delito, que es la única forma que se les pueda cuartar su libertad, por tanto nacen iguales en dignidad y derechos.

---

<sup>30</sup> Tesis, ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: III.1º.C.71 C. Página 720. (pág. 40).

Por tanto al existir los derechos humanos, se tiene que resaltar el interés superior del menor, pues no obstante que es protegido por los derechos humanos, tiene una defensa más que es el interés superior del menor, el cual se define a continuación.

## **2.5 CONCEPCIÓN DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR**

Se entiende como un principio constitucional normado en la regulación de los derechos de los menores contenidos el artículo cuarto (4º) Constitucional, el cual nos menciona que En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>31</sup> El cual fue reformado en su momento con el propósito de adecuar el marco normativo constitucional a las convenciones y tratados internacionales; cuya expresión implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, lo anterior es apoyado con la tesis **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, la cual nos menciona que** En términos de los artículos 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>32</sup> Además, acorde con el artículo 3.1 en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual nos menciona a grandes rasgos que **Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, en todas las medidas que tomen los juzgadores, concernientes a los niños, primordialmente se tendrá que velar por el interés superior del menor.

Luego entonces, el interés superior del menores un principio de orientación, y es primordial en la interpretación de cualquier norma jurídica que tenga que usarse para en beneficio del menor, salvaguardando siempre los derechos humanos de los menores, así como que los menores mantengan un desarrollo óptimo en mental, físico e inclusive económico, sobre todo realizándose una aplicación correcta de las leyes, siendo que en todo momento deben tomar en cuenta la protección de los niños e incapaces en todo aspecto, de acuerdo a la Constitución Mexicana, tratados internacionales, y leyes de protección de la niñez.

Debe de tomarse muy en cuenta que el interés superior del menor en los asuntos jurídicos que inciden sobre derechos humanos de menores toma gran relevancia,

---

<sup>32</sup> tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 334, cuyo rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**"

ya que el Juez cuenta con facultades para recabar oficiosamente todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados más benéfica para el menor, tal como lo son periciales en materia de trabajo social, de psicología, las cuales son muy usadas en tema que nos ocupa.

Siendo de remarcar que el interés superior del menor no significa que se tengan que desconocer los derechos humanos de las partes en un juicio, como por ejemplo en el tema que nos ocupa muy importante por el derecho a la vida digna de las partes en cuanto a los montos económicos y sus consecuencias, sin embargo, si implica que el desarrollo del menor debe de ser base fundamental para la creación de normas que tengan como fin proteger a los menores, para que con ello velar por el desarrollo óptimo del menor toda vez que, por su falta de madurez tanto mental como física, necesita protección y cuidados, siendo que se les debe de proporcionar la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por tanto el interés superior del niño recae sobre todo en la protección legal y no así que el menor por desde un inicio de un juicio tenga garantizada una sentencia favorable.

En atención a lo manifestado anteriormente, cabe mencionar las principales aportaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al “interés superior del menor” siendo las siguientes:

1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del derecho Internacional de los derechos humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del menor”, consagrada en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo veinticuatro de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

6. Que en la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, en otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternos.

Ahora bien tras lo ya analizado anteriormente cabe resaltar que uno de los beneficios que tiene el derecho familiar es que no existen formalidades tan exactas como en la mayoría de las ramas del derecho, por lo que a continuación

se estudia la suplencia de la queja.

## 2.6. DEFINICION DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

En cuanto a este término y toda vez que el presente trabajo de investigación se trata de garantizar la protección de los derechos de los menores respetando el derecho a la vida digna de los deudores, se toma y comparte el criterio de la jurisprudencia con el siguiente rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”<sup>33</sup>, misma que menciona entre otras cosas que: “...considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Lo anterior a mi punto de vista es un punto a favor de la legislación para el Estado de México, debido a que permite al juzgador tomar mayores medidas para poder salvaguardar los derechos de los menores, así mismo por la poca experiencia que mantengo en derecho familiar me he podido percatar que realmente el que un Juez le sea conferida la facultad para poder recabar pruebas de oficio como lo es la pericial en trabajo social, la pericial en trabajo social no importando si las partes

---

<sup>33</sup>Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto

las ofertan o no, es de gran ayuda para poder conocer el fondo de una controversia familiar como lo es el tema de la disminución de pensión alimenticia que hoy nos emerge.

Es menester mencionar que la obligación de realizar una amplia suplencia de la queja cuando estén envueltos menores;<sup>34</sup> debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios por parte del Juez.<sup>35</sup> , toda vez que al tratarse de derechos de menores se tiene que velar por los intereses superiores de los niños.

Asimismo la suplencia de la queja le permite al juzgador analizar todas las decisiones que puedan afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores y de incapaces, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios o hechos de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para salvaguardar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello,<sup>36</sup> siendo que incluso en el Estado Mexicano se vela por los menores a través del ministerio público, el cual tiene como función el ser el defensor de los menores, al igual que el DIF, al ser su función por considerar a los menores como parte del interés público.

Otro de los conceptos importantes para el presente trabajo de investigación es el de derechos fundamentales, el cual se define a continuación.

---

<sup>34</sup>Amparo en revisión 645/2008. Resuelto el 29 de octubre de 2008.

<sup>35</sup>Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia 195/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

<sup>36</sup> Lo anterior se ve reflejado en la tesis 1a./J. 49/2007, de rubro "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." [Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323 ]

## 2.7. PERCEPCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En términos generales, son considerados como los instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna. En ese mismo sentido, siguiendo a Ernesto Garzón Valdés<sup>37</sup>, podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral. Luigi Ferrajoli afirma que son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.<sup>38</sup>

Los derechos humanos engloban un rango más amplio que los derechos fundamentales, aunque también con menor alcance jurídico. La mayoría de las veces se refiere a ellos como derechos morales o expectativas de derechos que no están previstos en alguna norma. Hay que señalar, sin embargo, que los derechos humanos no están reñidos con los derechos fundamentales, por el contrario -se complementan-, al grado que bien se puede afirmar que los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por las principales disposiciones de un orden jurídico específico –principalmente en el marco jurídico internacional-. No se trata de categorías separadas sino dependientes una de otra.

---

<sup>37</sup>Ernesto Garzón Valdés, *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.531.

<sup>38</sup>Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías*, Trotta, España, 2001, p. 37.

El propio Luigi Ferrajoli expresa que 'garantía' es "una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo". Ese mismo autor aporta los elementos que distinguen a las garantías de los derechos fundamentales; de acuerdo con sus postulados, señala que las garantías son las obligaciones que derivan de los derechos; de esa forma, pueden haber garantías positivas y negativas; "las primeras, obligan a los órganos de los Estados así como a los particulares a realizar determinados actos, como forma de respeto de algún derecho fundamental; las segundas, obligan a abstenerse de actuar positivamente para cumplir la expectativa que derive de algún derecho".

Es importante enfatizar en la clasificación de los derechos fundamentales, sustanciales y jurisdiccionales. Las primeras se constituyen por las obligaciones o prohibiciones que guardan relación con los derechos subjetivos reconocidos en algún texto jurídico; mientras las secundarias son las obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales de actuar para que no se viole el derecho reconocido o volverlo a su estado anterior si ese fuere el caso.<sup>39</sup>

Ahora bien y partiendo desde el mismo punto se entiende por derecho fundamental todo un derecho creado por la Constitución, ahora bien uno de los principales derechos que en este tema de investigación se estudia, es el derecho a la vida digna, del cual definimos lo siguiente:

## **2.8. CONCEPCIÓN DE VIDA DIGNA**

Sobre el particular y en la tesitura del tema investigación a tratar, es de señalarse que el derecho fundamental de las personas a llevar una vida digna y decorosa- sobre todo de los menores-, forma parte inherente de los derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales suscritos por México, como es el caso del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE

---

<sup>39</sup>Luigi Ferrajoli, 'Garantías', en: *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006, pp. 29-49.

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"; dicho instrumento establece una serie de derechos humanos, como es el relativo al derecho al trabajo, respecto del que en dicho instrumento hace alusión a condiciones equitativas, justas y satisfactorias, principalmente encaminados a que el trabajador obtenga una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, en términos del artículo 7º del mencionado tratado internacional<sup>40</sup>.

Por tanto tomando en cuenta que al ventilar derechos de menores y ser sujetos de protección del estado, el mismo debe de velar por que el menor tenga una vida digna en la cual posea el acceso a un desarrollo tanto físico como psicológico adecuado.

De manera que si este derecho fundamental, a la vida digna, es vulnerado por el juzgador imponiendo cargas económicas excesivas en detrimento de quien está obligado a satisfacer la obligación alimentaria, propiciando que el producto de su trabajo resulte insuficiente para tener una subsistencia digna y decorosa para sí mismo, siendo que en alguno supuestos ciertamente hay una desproporcionalidad entre los derechos y obligaciones entre quien debe darlos y quien debe recibirlos, por tal circunstancia, en los mismos términos es totalmente violatorio y perjudicial para un menor disminuir la pensión alimenticia que le fue otorgada mediante sentencia o convenio, cuando el monto cubre apenas y las necesidades del menor.

---

<sup>40</sup> "Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

**a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ningunadistinción; ..."**

Por lo que al efectuarse la reducción de pensión alimenticia de ser demandada se puede dañar al menor en su esfera jurídica y emocional o al deudor en su vida digna, por lo que es de regularse ese aspecto como se propone en este escrito.

Ahora bien los alimentos al ser de interés social, un derecho que tiene el acreedor alimentario y una obligación del alimentario de proporcionarlos a su o sus acreedores alimentarios, para tales efectos en el siguiente apartado definimos el derecho de los alimentos.

## **2.9. DEFINICIÓN DE DERECHO DE ALIMENTOS**

Para tales efectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS lo define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato”.

Por lo tanto y abordando el tema a tratar el derecho a los alimentos de los menores de edad, se entiende el monto que recibe por concepto de su manutención, con el cual se tienen que cubrir todas sus necesidades, como lo son alimentos, educación, vestimenta, vivienda y demás aspectos que se trataran en el siguiente apartado.

Ahora bien por lo antes expuesto ya sabemos que son los alimentos, y el derecho a los alimentos pero algo muy importante que debemos de saber es en qué consisten los alimentos para el derecho, por tanto en el punto 2.10.

## **2.10. EN QUÉ CONSISTEN LOS ALIMENTOS**

Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Por tanto para fijar el monto de la pensión alimenticia deben tomarse en consideración dos circunstancias fundamentales: estado de necesidad del acreedor, las posibilidades reales del obligado tal y como precisa el Código Civil local y los tratados internacionales. También deben considerarse las circunstancias o características particulares de esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia.

Siendo que el Código Civil del Estado de México enumera todos los aspectos que integran a los alimentos en el artículo 4.135, mismo que a continuación se transcribe:

“Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

Por tanto si los alimentos comprenden lo antes referido en tratar de realizar una disminución de pensión alimenticia puede llegar a resultar violatorio a los derechos de los menores, toda vez que en la mayoría de los casos no es posible cubrir cada uno de los puntos mencionados, lo cual vulnera su derecho a una vida digna y se cuarta su desarrollo integral, por lo cual el tema de esta investigación es trascendente en beneficio de los mismos.

Ahora bien una vez que ya se observo lo concerniente en cuanto a las necesidades que deben de cubrir los alimentos, se procede en el siguiente punto a estudiar y analizar cuáles son las fuentes de la obligación alimentaria toda vez que como se menciono anteriormente el proporcionar alimentos es una obligación del deudor alimentario y un derecho del acreedor.

## **2.11. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentario surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio e, inclusive por la mera separación física de los cónyuges.<sup>41</sup>

Por tanto de lo antes referido se desprende que la obligación alimentaria, es de carácter irrenunciable, toda vez que los alimentos son de interés social y el solo hecho de encontrarse en alguna de las situaciones antes mencionadas basta para ser acreedores derecho y obligación.

Ahora bien si verdad que la obligación alimentaria nace de un vinculo entre dos o más personas (ascendientes y descendientes), dicha obligación tiene características como lo son la reciprocidad, características que estudiaremos en el siguiente punto.

## **2.12. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Se distingue a la obligación alimentaria por sus características tan particulares e importantes como lo son reciprocidad, que es personal e intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente, irrenunciable, asegurable, inagotable y alternativa, características que se describen a continuación:

---

<sup>41</sup> Véase Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *op, cit.*, p.247

a) **Recíproca:** de acuerdo con el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, por reciprocidad alimentaria se entiende que quien proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos (evidentemente, en caso de necesitarlos posteriormente).

b) **Personal:** la deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas al acreedor y deudor.

c) **Intransferible:** toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente o puede ser válidamente cedido.

d) **Inembargable:** ya que son de orden público, y su finalidad consiste en proporcionarlos para la subsistencia del acreedor; es decir, que no es susceptible de gravamen alguno, en virtud de la naturaleza misma de la necesidad alimenticia.

e) **Imprescriptible:** es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.145 del Código Civil del Estado de México, además de que quien está obligado a dar los alimentos no se libera de la obligación con el paso del tiempo, y el derecho a recibir los alimentos no está sujeto a transacción y no puede renunciarse.

f) **Proporcional:** quiere decir que la pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor de acuerdo a lo establecido por los artículos 4.18 y 4.138 del ordenamiento legal antes citado.<sup>42</sup>

Esto es claramente subjetivo pues, de hecho, es muy difícil determinar hasta dónde llega la necesidad del acreedor, especialmente si se toma en cuenta

---

<sup>42</sup>Ambrona Bardaji, María Dolores y Francisco Hernández Gil, pp 475-463; Díaz

elementos psicológicos o, en su caso, las derivadas del grado superior de cultura o vida social.

g) **Divisible es decir entre los deudores:** ya que el Código Civil para el Estado de México, en sus artículos 4.132 y 4.133 establece la obligación a cargo de los parientes que tuvieren la posibilidad de darla, cuando los parientes cercanos no puedan cumplirla.

h) **Preferente,** tiene ese carácter porque en caso concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a todos los demás acreedores, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real, lo que se reglamenta como se puede observar en el artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México.

i) **Incompensable:** si entre el acreedor y deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario se a deudor ordinario el primero, las deudas no se verán reducidas.

k) **Asegurable;** se desprende del artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, que se trata de una obligación que debe ser asegurada mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

l) **De orden público e interés social:** siendo que la protección judicial y legal de grupos económica y culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria, por constituir la familia base de la integración de una sociedad, el Estado se preocupa y debe de ocuparse de ella, según se prevé en el artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México.

m) **Subsidiaria:** en el Código Civil del Estado de México, en los artículos 4.132 y 4.133 establece la obligación a cargo de los parientes (hasta incluso el cuarto grado) que tuvieren la posibilidad de darla, cuando los parientes cercanos no puedan cumplirla, lo que se viene realizando desde el México independiente.

n) **Continua:** Aunque los cónyuges se hayan separado, siguen obligados a cumplir con los gastos inherentes al hogar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México.

Tal como se menciona la obligación alimentaria mantiene características totalmente marcadas las cuales ya estudiamos, por lo tanto los sujetos legitimados para exigir la obligación alimenticia son aquellas personas que lo necesiten, lo cual detallamos a continuación.

### **2.13. SUJETOS LEGITIMADOS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Los sujetos legitimados para exigir el pago de la obligación alimentaria son: el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los demás hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado y el ministerio público, tan es así que dicha circunstancia se puede observar y es aplicado en los juicios de carácter familiar en donde un familiar regularmente a través del DIF demanda alimentos a un deudor.

El artículo 4.141 del Código Civil del Estado de México establece que tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

I. El acreedor alimentario

II. Los ascendientes que tengan la patria potestad

III. El tutor

IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.

Ahora bien si los alimentos son una obligación de quien los otorga y un derecho de quien los recibe, es importante mencionar que dicha obligación no es para toda la vida toda vez que existen circunstancias por las cuales se interrumpe parcial o definitivamente dicho derecho, lo cual se puntualiza a mayor detalle en el punto 2.14, de este trabajo de investigación.

## **2.14. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

En el mismo tenor es importante conocer cuando nuestra legislación determina que se puede cesar dicha obligación alimentaria, lo cual sucede por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Es importante hacer mención que los alimentos son de suma importancia, por lo tanto no se pueden retirar ni retener por mero capricho, si no se encuadra en los supuestos antes refreídos, lo anterior para evitar violar el derecho a recibir alimentos.

Desde el punto de vista de lo que ya fue expuesto anteriormente, es pertinente contemplar las bases o principios jurídicos del tema que tratamos, por tanto es de mencionarse lo importante que son los principios generales del derecho.

## **2.15. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Se entienden como los principios más generales de ética social, axiología jurídica o derecho natural, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, descubiertos por la razón humana, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico.

De acuerdo a GARCÍA MAYNEZ: son los fundamentos de la misma legislación positiva que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas lógicas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano y científicos, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente.

### **A) CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

- Son éticos
- Son fuente inagotable del Derecho

- No deben de estar recogidas en ninguna disposición escrita, pues de lo contrario equivaldría a aplicar la norma y debemos recordar que están reservados para situaciones donde no exista legislación aplicable al caso.
- Son válidas no por ser verdades supremas, sino por ser de máxima (mas no absoluta) generalidad y aceptación
- Son lógicos
- Son de naturaleza normativa dado que se encuentran regulados en una legislación vigente (su aplicación, no cuántos y cuáles son).
- Constituyen lo abstracto en el ordenamiento jurídico positivo
- Se obtienen mediante inducciones sucesivas objetivas o también puede ser por deducciones partiendo de los principios racionales
- Su fuente deriva de generalizaciones sucesivas a partir de los preceptos del sistema en vigor.
- Son racionales
- Son también puntos de partida para el juzgador al momento de cumplir con su obligación de dar resolución a un caso en particular
- Indican la dirección en la que está situada la regla que hay que encontrar
- Son reglas de aplicación general<sup>43</sup>

A punto de concluir el presente capítulo al ya haber estudiado lo concerniente a los alimentos, es importante puntualizar que la forma jurídica de denominar la entrega de alimentos es llamada pensión alimenticia, para es importante mencionar que los alimentos no pueden ser interrumpidos cuando exista un juicio de controversia familiar, por ello es preciso distinguir entre pensión definitiva, la cual es dictada al finalizar un juicio mediante una sentencia o un convenio y la pensión alimenticia

---

<sup>43</sup>Azúa Reyes, Sergio T, **Los principios generales del Derecho**, Editorial Porrúa, 1ª edición.

provisional que es determinada al momento de inicial con el juicio antes aludido, toda vez que los alimentos por ser de orden social y no pueden ser interrumpidos, Por tanto en el siguiente apartado abordaremos el tema de la distinción entre pensión alimenticia provisional y definitiva.

## **2.16. DIFERENCIA ENTRE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVICIONAL Y DEFINITIVA**

La diferencia principal es que la pensión provisional es determinada mediante el auto inicial y es temporal, siendo que la misma puede ser incluso modificada mediante proveído en audiencia, siendo que dicho carácter de provisional se mantiene hasta que no exista una sentencia definitiva en la cual ya se hayan estudiado por el Juzgador todos los elementos de necesidad del acreedor y posibilidades del deudor.

Al ya haber estudiado todos y cada uno de los conceptos que fueron analizados en el presente trabajo de investigación y toda vez que la presente investigación versa respecto de la falta de regulación en el Código Civil del Estado de México, a lo cual le conocemos como laguna legal, la cual se define como:

## **2.17. CONCEPTO DE LAGUNA LEGAL**

También se le conoce como laguna jurídica, laguna legislativa o del derecho, siendo esta la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación; con las que se obliga a los juzgadores a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden ser consecuencia de negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, que deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son

muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, siendo que dicho concepto se desprende de la tesis aislada que lleva por rubro "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."

## 2.2. CONCLUSIONES DEL CAPITULO II

En primer lugar es necesario mencionar que los alimentos al constituir todos aquellos medios necesarios para el desarrollo psicológico y físico del menor, es nuestro deber velar que realmente los menores reciban en una forma adecuada dichos alimentos, por lo cual en segundo lugar es menester en esta investigación hacer mención del vocabulario, definiciones y referencias que pueden hacer que todo tipo de persona entienda esta investigación, ya que se tocan puntos, palabras y/o conceptos que son vitales para entender el tema en trato, además de que incluso de ser necesario entender no solo el tema propuesto sino otros temas relacionados a deberes y/o derechos alimentarios, esta tesis puede servir al lector a tener un mayor entendimiento, conocimiento y bases para entender cualquier tema relacionado a juicios de alimentos.

Este capítulo relacionado a capítulos diversos de esta investigación como lo es de marco legal, permiten que cualquier persona pueda entender las bases y regulación actual de los alimentos, por lo cual a pesar de que este capítulo a pesar de parecer ciertamente intrascendente por contener conceptos que a primera vista pudieran llegar a parecer hasta burdos u obsoletos, no los son, ya que en realidad son la base de toda investigación sobre el deber de la alimentación.

## **CAPITULO III: SUSTENTO LEGAL DE LA PENSION ALIMENTICIA Y SU REDUCCIÓN APLICABLE AL ESTADO DE MEXICO.**

Ahora bien al haber abordado en el capitulo anterior que los alimentos son de orden social y una necesidad inherente al ser humano, los cuales no pueden ser arrebatos por mero capricho por su origen y las características que mantiene, lo que es respaldado por las leyes, tratados internacionales y Códigos vigentes en el Estado de México, los cuales se exponen a continuación.

### **3.1. CONSTITUCIÓN**

La constitución como base de nuestra legislación mexicana, tomamos en cuenta que con base en el artículo 4º Constitucional, en el cual se legisla sobre lo relativo a la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, así como también se vela por el interés superior del menor el cual engloba las situaciones antes mencionadas, en este tenor dicho artículo en su momento el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, en el año 2006 analizó y derivado de ello emitió un criterio de interpretación bastante completo, señalando, entre otras cosas, que:

“Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4º, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata, requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de

bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida desproveer “lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”, y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como los antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales”<sup>44</sup>

De esa interpretación se pone por delante el derecho fundamental a la alimentación.

Ahora bien otra disposición a nivel constitucional relacionada con el derecho a los alimentos se encuentra en el artículo segundo (2º), apartado B, fracción III, de la misma Constitución Política Mexicana, en dicho artículo se establece que a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades en los tres niveles federal, estatal y municipal, tienen el deber de “apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”. Esa disposición resulta aún más restrictiva que la anteriormente comentada ya que es referente únicamente a los indígenas, si bien, a diferencia de la anterior en este el Estado Mexicano en todos sus niveles de gobierno si se obliga, la obligación consiste en apoyar la nutrición mediante programas de alimentación y nutrición. Como en el caso anterior, NO se garantiza el derecho a la alimentación, sino solo se le apoya con programas de alimentos, porque esta sigue siendo obligación de los padres.

---

<sup>44</sup>Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

### **3.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Ahora bien una vez analizada la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se procede a analizar lo relativo al Código Civil del Estado de México, toda vez que es el Código que estudiamos en el presente trabajo de investigación, lo referente a los artículos 4.126 al 4.146 del Código Civil del Estado de México son los que regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención, reclamo disminución o aumento de la obligación alimentaria en lo general, sin embargo existen otros artículos que son por demás importantes conocer dentro de esta investigación, como lo son:

El artículo 4.18 del Código Civil del Estado de México, el cual establece que: los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del lugar conyugal, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que ellos decidan. Sin embargo, ese precepto también establece que no tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios o esté imposibilitado para laborar; ni el que por convenio tácito o expreso se ocupe de las labores de la casa o de la atención de los hijos procreados.

Ahora bien una de las leyes que tenemos muy importante es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual nos dice la competencia de los jueces familiares, toda vez que es de suma importancia el conocer cómo es que se inicia y ante quien se somete una controversia familiar.

### **3.3. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

En el artículo 72 se establece la competencia de los jueces de lo familiar, y señala:

**Artículo 72.-** Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios sucesorios;

III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. De la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la Ley procesal del Estado.

V. De los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

4. Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que ya se planteo la importancia de las leyes que se mencionaron anteriormente es importante mencionar tratados más allá del país, toda vez que los alimentos son de interés social, no solo el estado vela por su protección sino organismos universales, que a continuación estudiaremos.

### **3.4. ORDENAMIENTOS Y DECLARACIONES CONVENCIONALES**

Actualmente existen varias declaraciones que hacen referencia al derecho a los alimentos. Por antigüedad en primer lugar, encontramos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Organización de Naciones Unidas del año 1948, en la que en el artículo 25 se expresa que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Después de esa

declaración siguió la Declaración de los Derechos del Niño<sup>45</sup> del año 1954, misma que en el principio 4º, dictamina que el menor debe de gozar de los beneficios de la seguridad social; y por consiguiente tendrá derecho a desarrollarse y crecer con buena salud; para lo cual deberán proporcionársele, no solo él también a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y hasta postnatal. Ya varios años después, veinte para ser exactos, se aprobó la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia de Conflicto Armado,<sup>46</sup> documento que en su artículo 6º determina que “las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional”.

En 1986, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986, en la que en su artículo 8º establece que los Estados para realizar un derecho al desarrollo deben garantizar la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, y más específicamente en cuanto a los alimentos.

---

<sup>45</sup>Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1954.

<sup>46</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Otro documento sobre el tema es la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, expedida en 1969, la cual establece que “el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” para ello se proponían varios objetivos, entre ellos el contenido en el artículo 10, inciso b, relativo a “la eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada”. En el año 1974, fue promulgada la *Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición*, la cual en sus 12 artículos reconoce que todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho a no padecer hambre y malnutrición; y destacando que son los Estados los que tienen la responsabilidad de abarcar desde la producción hasta la distribución equitativa de los alimentos para la población en lo general.

### 3.5. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ALIMENTOS DE MENORES

Los tratados internacionales son uno de los puntos importantes, toda vez que México es miembro de los tratados que a continuación se estudian, como por ejemplo los que se destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11º, en el párrafo primero, señala lo siguiente: “Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia”. Esa disposición se complementó con la del párrafo siguiente, donde se determina que: “deberán adoptarse medidas inmediatas y urgentes para garantizar el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encargado de dar seguimiento al cumplimiento de dicho Pacto estableció que “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos”. Asimismo el Comité considera que el contenido básico de una alimentación adecuada comprende: la disponibilidad de alimentos.

Asimismo otro tratado que norma el derecho a la alimentación es la Convención Sobre los Derechos de los Niños. En el que su artículo 24 establece que los Estados que han firmado la Convención siendo que: “los Estados Partes asegurarán la plena aplicación demás alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para [...] combatir las enfermedades y La malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medioambiente”;

Un último documento de derecho internacional que contempla dentro de sus disposiciones el derecho a la alimentación es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 12, denominado 'Derecho a la Alimentación'<sup>47</sup>, señala: "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia".

Es importante no olvidar que del contenido de esas disposiciones forma parte rectora de nuestras leyes, ya que por disposición del artículo 133 de la constitución mexicana, los tratados forman parte del orden jurídico interno del Estado Mexicano, si cumplen con las condiciones que la misma norma constitucional mexicana establece. Entre las condiciones que se encuentran para que formen parte del orden jurídico se necesita que no contradigan a la Constitución Federal, que los mismos sean celebrados por el Presidente de la República y que los ratifique el Senado. Cuando los tratados cumplen esas condiciones son superiores jerárquicamente a las leyes federales y las autoridades deben cumplirlas.

De los tratados y convenciones mencionadas, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias entre los más importantes en cuanto a la regulación de alimentos se obtienen, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“ARTÍCULO 3. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“ARTÍCULO 6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.”

“ARTÍCULO 6. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

“ARTÍCULO 18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

“ARTÍCULO 27. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

“ARTÍCULO 27. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

“ARTÍCULO 27. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los

padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Por lo que el tema de este estudio interés, es de hacer mención a la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS de la cual nuestro país ratificó su contenido, en su artículo 10 señala:

“ART. 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”

En cuanto a los criterios y tesis jurisprudenciales aplicables al tema de estudio en esta investigación encontramos los rubros siguientes:

“ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO”.

“INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.”

“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION”.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

“ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.”

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LOS”.

“ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.

“ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS”.

“ALIMENTOS, PENSION DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO.”

“ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

“ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

“ALIMENTOS. LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.”

“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”

“ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

Ahora bien analizado el marco legal es importante resaltar el modo del cómo se lleva a cabo la controversia del orden familiar respecto de la pensión alimenticia, el cual se describe a continuación:

### **3.6. PROCESO QUE ACTUALMENTE SE SIGUE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

Para continuar con el estudio del presente tema de investigación, es importante para este capítulo tras verificar el cómo se lleva a cabo la controversia familiar en el Estado de México, para sustentar que es procedente la presente propuesta, toda vez que no se encuentra regulada la disminución de la pensión alimenticia en caso que el deudor alimentario se conduzca con irresponsabilidad, por tal comenzaremos a continuación a estudiar el juicio de alimentos, para finalizar con el análisis del proceso.

## **JUICIO DE ALIMENTOS**

Ahora bien otro de los puntos que tenemos que estudiar, toda vez que es la base de nuestro tema de investigación, para lo cual conocemos como juicio de alimentos aquel que se tramitarán de acuerdo al Libro Cuarto del Derecho Familiar, Título Cuarto del Parentesco y los Alimentos, Capítulo III de los Alimentos del Código Civil, y su procedimiento se rige de acuerdo al Capítulo VI de las Controversias de Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto el juicio de alimentos es la forma del como exigir que el deudor alimentario que cumpla con su obligación para con el acreedor alimentario, por tanto las partes, en especial la parte actora comienza a movilizar a la autoridad competente, para lo cual comenzaremos verificando cual es la función de la parte actora y demandado.

## **LAS PARTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son parte en una contienda judicial “quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario”, mejor conocidos como actor y demandado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.78 y 1.79 del Código Civil para nuestro estado, pueden comparecer y apersonarse en un juicio tanto personas físicas como jurídicas colectivas (también conocidas como morales) actuando por sí o por medio de procurador o mandatario, siendo que estos últimos deben ser licenciados en derecho o su equivalente con título y cédula legalmente expedidos, quienes con su firma autorizarán toda promoción de sus clientes.

Por tanto para el tema de investigación y propuesta que nos ocupa las partes son deudos alimentario y acreedores alimentarios, los cuales se conveienten en actor y demandado.

## **ACTOR Y DEMANDADO**

### **Actor:**

Palabra de acepción latina que significa: "la persona que ejercita una acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional"

El actor tiene la facultad de promover por propio derecho, es decir, por sí mismo o por medio de apoderado, como ya fue mencionado.

### **Demandado:**

Es la persona en contra de quien se entabla la demanda a través del ejercicio de una acción.

Es importante manifestar como lo dispone el artículo 4.141 fracción V del Código Civil del Estado de México, en todos los casos en que se deduzca acción de alimentos SIEMPRE TENDRÁ INTERVENCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO, como Representante Social.

Ahora bien es importante conocer las formalidades esenciales para el procedimiento, lo cual es importante remarcar que en juicios de alimentos y de menores no existen formalidades muy precisas como para los juicios Civiles, Mercantiles entre otros, por tanto conoceremos las formalidades esenciales.

## **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:**

### a) Acción:

Deben tramitarse de acuerdo a lo establecido por los artículos del 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México -juicios del Orden Familiar-.

Del Latín "actio", que significa movimiento, actividad, acusación.

Es la facultad de los individuos y por extensión a las personas jurídicas, a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se les imparta justicia de manera pronta y expedita.

**b) Las promociones de las partes:**

Son las peticiones presentadas por las partes o incluso de terceros dirigidas a la autoridad judicial concedora de un proceso legal, en donde se le solicita que realice un acto en el desarrollo de sus funciones o desahogue algún requerimiento, mismas que deben ser agregadas a su expediente y colocarlas a la vista de las partes.

Las promociones deben cumplir las condiciones siguientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

-Pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que el ordenamiento legal aplicable señale una especial.

-Escribirse con material indeleble

-Cuando presenten correcciones, enmendaduras o enterrrenglonados deberán ser salvadas con firma del interesado.

-Deberán firmarse por quienes las realizan, siendo que si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella, de conformidad con el artículo 1.97 del Código citado, en su caso se aplicara lo previsto por la tesis aislada y las jurisprudencias al respecto.

-Deben escribirse en idioma español, y de ser escritas en otro idioma o lengua deberán acompañarse de la correspondiente traducción (artículo 1.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

-Las fechas y cantidades contenidas en las mismas se escribirán con letra y número, de acuerdo al artículo 1.101 del ordenamiento legal antes enunciado.

Ahora bien para finalizar debe de resaltarse que las promociones en materia familiar no son necesarias que se firmen por abogado patrono, así como también no exigen ninguna forma, en dicha materia solo el fondo es lo importante, por lo ya expuesto y toda vez que a las promociones le recae un acuerdo el cual es la respuesta que se le dio, las cuales son debidamente glosadas en un expediente, entendiéndose por expediente:

### **c) EL EXPEDIENTE:**

Francisco José Contreras Vaca, en su libro Derecho Procesal Civil manifiesta que es:

“El término expediente proviene del latín expedido, expediere, que significa quitar un obstáculo, poner en orden, expedir.” Asimismo, manifiesta que: “es la pieza escrita ordenada cronológicamente y debidamente foliada y sellada, en donde constan todos los autos que integran un proceso determinado o cualquier otra serie específica de actuaciones realizadas con intervención judicial, sean emanados del Tribunal, de autoridades diversas, de las partes, de los promoventes o de terceros”.

Los autos y actuaciones que obren en un expediente, serán foliados debidamente, rubricadas todas en el centro de lo escrito y se pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras de conformidad con el artículo 1.125.

### **d) Las actuaciones**

Esta palabra tiene dos acepciones, una subjetiva y otra objetiva.

En sentido subjetivo:

Es la actividad de los órganos judiciales, ya sea dentro de un proceso o realizando cualquier diligencia en que se requiera su intervención.

En sentido objetivo:

Son las actuaciones en donde constan las actividades que son realizadas por los órganos judiciales en el desempeño de sus funciones.

## **LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL**

1. Decretos: simples determinaciones de trámite.
  
2. Autos: decisiones que resuelven cualquier punto en específico del negocio, pero no el fondo del mismo, las cuales pueden ser:
  - I. Provisionales: cuando se resuelven o ejecutan hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto de manera definitiva.
  - II. Definitivos: cuando paralizan la prosecución del juicio.
  - III. Preparatorios: cuando disponen el negocio para su conocimiento o decisión, por ejemplo admitiendo o desechando pruebas.
  - IV. Sentencias Interlocutorias: resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo,
  - V. Sentencias Definitivas: son las que resuelven las cuestiones de fondo materia del proceso judicial, en cuanto a los puntos litigiosos sometidos a juicio, poniendo fin a la controversia.

Otra de las actuaciones importantes dentro del juicio de alimentos son los incidentes judiciales.

## **Incidentes judiciales:**

La Legislación Procesal Civil del Estado de México los prevé en sus artículos 1.216 al 1.222, siendo de señalarse que con su sentencia no se resuelve en fondo del asunto y sus resoluciones solo surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos; como por ejemplo incidente de pensiones vencidas y no pagadas.

## **ETAPAS DEL JUICIO DE ALIMENTOS**

Ahora bien es importante resaltar que si bien es cierto tenemos una serie de leyes y codificaciones que regulan en parte lo concerniente a los alimentos, tenemos un Código de Procedimientos es el cual nos dice como llevar a cabo la secuela procesal de una controversia como lo son los alimentos.

Pues bien como ya sabemos el demandar una disminución de pensión alimenticia, se realiza mediante una controversia del orden familiar, lo cual se estudiara a continuación.

### **1. ETAPA EXPOSITIVA**

#### **LA DEMANDA**

El maestro Francisco José Contreras Vaca, en su libro de Derecho Procesal Civil. Vol.1 lo define de la siguiente manera:

“Es el acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a

sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de un derecho, o resuelva una obligación.”

#### **A) SU FORMA Y CONTENIDO:**

De acuerdo con el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el escrito inicial se deberán expresar los siguientes elementos:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve.
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado.
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

En relación al escrito de demanda, el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala que se deben incluir necesariamente los documentos siguientes:

i. El o los documentos en que funde su derecho, si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales.

ii. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso. III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

En relación a los documentos en comento es de mencionarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 2.101 y 2.102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación; siempre que existan los originales en protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos. En el supuesto que no los tengan a su disposición deberán designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición.

## **B) AUTO ADMISORIO:**

Una vez presentada la demanda en la que se incluyan todos los requisitos anteriormente citados, corresponde al órgano jurisdiccional dar cuenta de ella, ordenándose formar el expediente respectivo y a su registro en el libro de gobierno del juzgado, emitiéndose un auto admisorio.

## **LA PREVENCIÓN:**

Dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 2.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siendo que dicho precepto invoca que: “si la demanda es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor una sola vez, para que la aclare, corrija o complete señalándose específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.”

## **EMPLAZAMIENTO:**

En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.100 y 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se desprende que la demanda presentada y admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, entregándole las copias de traslado para que dentro del término de nueve días la conteste.

El emplazamiento debe ser realizado por el Notificador adscrito al juzgado, quien llevará registro de las notificaciones que realice; ahora bien, conforme con el artículo 1.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.

El emplazamiento en general es regulado por los artículos 1.175 y 2.114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México siendo que el referido artículo 2.114 manda lo siguiente:

“Artículo 2.114.- Los efectos del emplazamiento son:

- i. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace.
- ii. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo.
- iii. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó.
- iv. Producir las consecuencias de la interpelación judicial

## **APERIBIMIENTO DE LEY**

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo 1. 5., lo define de la siguiente manera: “Por apercibimiento de Ley se entiende la amonestación o conminación que hace el Juez a determinada persona, respecto de las consecuencias desfavorables que puede acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones”

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Es el acto procesal que se realiza y/o debería realizar con posterioridad al emplazamiento, mediante el cual el demandado, dentro del término que le marca la Ley –materia familiar 9 días-, debe comparecer a juicio manifestándose en cuanto a las peticiones del demandante, expresando lo que a su derecho convenga, y en caso de ser necesario, oponga las excepciones y defensas que tuviere, y si así pudiera y considerara reconvenir a la parte actora, y si no lo hace, se le tiene por tácitamente confeso en sentido negativo de los hechos de la demanda.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

José Francisco Contreras Vaca en su libro Derecho Procesal Civil. Tomo I, señala que: “son los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, ya sea que éstas afecten la validez de la relación procesal o contradigan las afirmaciones del actor, procurando con ello un pronunciamiento favorable a sus intereses en cuanto a la forma o el fondo del asunto.”

### **EXCEPCIÓN Y DEFENSA NO SON SINÓNIMOS.**

En la excepción, no se discute la certeza de los hechos o el derecho manifestado por el demandante, sin embargo, al demandado le asiste disposición jurídica alguna que los hace ineficaces.

En una defensa, se discute la veracidad de los hechos o el derecho invocado por la contraparte.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dentro de su artículo 2.116 dispone que: “las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda, sin embargo, nos podemos encontrar también ante la presencia de excepciones supervenientes, siendo que la legislación procesal en comento, dentro de su artículo 2.117 prevé que éstas deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

El artículo 2.31 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

“Son excepciones de carácter procesal las siguientes:

I. La incompetencia del Juez.

II. La litispendencia.

III. La conexidad de la causa.

IV. La falta de personalidad, legitimación o capacidad en el actor.

El artículo 2.37 del Código en mención establece las excepciones dilatorias o que no destruyen la acción, siendo las siguientes:

I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada

II. La división

III. La excusión

IV. Las demás a que dieren ese carácter las Leyes.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes como ya se ha mencionado.

### **AUDIENCIA:**

El Juez en teoría es la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, sin embargo en la práctica es el Técnico Auxiliar quien lo hace cuando no son reservadas, y el Secretario lleva acabo las demás audiencias.

La frase “Abierta la audiencia por el C. Juez...” indica el inicio de la misma.

En el desarrollo del proceso familiar de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, después de admitidos o inadmitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, la primera prueba en desahogarse generalmente es la confesional, posteriormente las documentales - públicas y privadas-, a continuación los dictámenes periciales, después el reconocimiento de firma o documentos y la inspección judicial, y en ese orden testimoniales, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, presunciones e instrumental.

### **PERÍODO DE ALEGATOS:**

De conformidad a lo que dispone el artículo 2.141del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, una vez que se agotada la etapa probatoria, continua la fase de alegatos en la que las partes pueden presentarlos por escrito sus conclusiones y argumentos del porque se les debe de conceder la razón en el

término tres días; concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.143 del Código en comento.

## **SENTENCIA.**

Eduardo Couture define a la sentencia como: “el acto en virtud del cual el Tribunal del conocimiento resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado”.

Asimismo del punto de vista como documento, una sentencia es la determinación emitida por el órgano jurisdiccional que contiene la decisión tomada en el litigio objeto del proceso.

Si las sentencias resuelven una cuestión incidental se llaman interlocutorias, y deciden el fondo del asunto se denominan definitivas.

Las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales deberán apegarse a lo establecido en los artículos 1.193, 1.194, 1.195, 1.196, 1.198, 1.199, 1.200, 2.142 y 2.143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual una parte o ambas, solicitan que un Tribunal de segundo grado (de Alzada) examine una resolución dictada dentro del proceso, expresando agravios-sus inconformidades- al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico –Sala familiar en juicios de alimentos-, una vez que analice los agravios y las constancias de autos del expediente, corrija sus defectos, modificándola o revocándola.

El recurso de apelación está previsto en los artículos 1.366, 1.367, 1.370, 1.371, 1.375, 1.379, 1.380 al 1.387, 1.389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en dichos preceptos se hace referencia a las formalidades que deben observarse en la tramitación del mismo y que consiste en:

-Este recurso debe interponerse dentro del plazo de diez días por escrito, en el mismo se expresarán agravios acompañando copia para cada parte, admitido el recurso se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, por si desea contestarlos ante el propio Juez.

-El apelante al interponer el recurso señalará domicilio para oír notificaciones en segunda instancia.

-Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos-si los hubo-, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación por la Sala correspondiente para su conocimiento.

### 3.7. CONCLUSIONES CAPITULO: III

De lo mencionado en este artículo se desprende que existen muchas leyes, tratados y convenios en la materia de alimentos en los cuales se puede sustentar este trabajo, sin embargo a pesar de que existen muchas normas en relación al tema, es de observarse que aún al día de hoy se encuentra aún pendiente la regulación de los casos en que sea demandada una reducción y/o disminución de alimentos de una pensión alimentaria ya determinada por sentencia ejecutoriada, por lo cual esta investigación es por demás relevante y puede incluso ser propuesta y utilizada no solo en el ámbito estatal sino hasta nacional.

Si bien en el Código Civil del estado de México y en Convenciones Internacionales se regula y manifiesta que los alimentos deben de ser proporcionales a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante, al mismo tiempo se deja abierto un amplio espectro de posibilidades y consecuencias que se pueden dar en el aumento y disminución de una pensión alimenticia, siendo por lo tanto vital dentro de esta investigación conocer los lineamientos tanto Estatales, Nacionales e incluso Internacionales en cuanto al tema se refiere, ya que como dice el dicho: para saber a dónde se va, hay que saber de dónde se viene.

Ahora bien, del marco legal actual que se analiza en esta investigación, es de verse que del mismo se observa una laguna legal por demás grande en cuanto a lo desprotegidos y/o afectados que pueden llegar a quedar los menores ante una disminución de pensión alimentaria, siendo que existe una gran necesidad de que sea cubierta y/o subsanada en beneficio de los menores ya que como se menciona dentro de esta investigación, los mismo necesitan ser protegidos humana y legalmente tal y como se propone en este trabajo.

## **CAPITULO IV: DAÑO PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL AL MENOR AL EFECTUAR LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Pues bien es cierto e indignante el hecho de pretender disminuir la pensión alimenticia a un menor de edad, daña al menor patrimonialmente, es decir económicamente y se efectúa al mismo tiempo daño no patrimonial, lo que afecta a su esfera emocional, en cuanto a sus emociones, por tanto es necesario definir que es el maltrato infantil representa un importante problema de salud, de carácter universal que resulta de una compleja interacción de los factores de riesgo del individuo, la familia y la sociedad. Este puede ejercerse de diversas formas: abandono físico, económico, falta de amor, violencia familiar, psicológica, sexual, entre otras<sup>48</sup>

Por ello para el presente trabajo de investigación se entiende por maltrato aquellas lesiones ya sean físicas o psicológicas, no accidentales por acción u omisión de sus padres, o de las personas encargadas de su cuidado, las cuales implican peligro para su salud y bienestar físico, emocional, comenzaremos a realizar un análisis acerca de cómo se ve afectado el menor psicológica y emocionalmente tras realizar una disminución de pensión alimenticia, lo que se aborda en el siguiente apartado.

### **4.1. DAÑO NO PATRIMONIAL.**

Son todas aquellas agresiones causadas por un adulto en cuanto a la esfera psicológica y emocional de un menor, las cuales pueden causar daño irreversible para la vida del menor, lo cual se pretende erradicar con el presente tema de investigación, a continuación se muestra como se ve afectado el menor.

---

<sup>48</sup> Castellón Fuentes Nancy, Prevención de la violencia familiar, Editorial de la Administración, primera edición, México 2007, pág., 45

### **a) DAÑO PSICOLÓGICO.**

Se le conoce como aquel daño que se genera tras la amenaza profunda del bienestar o la vida de un individuo, como a la consecuencia de ese evento la estructura mental o vida emocional del menor se ve afectada, lo cual es irreversible en caso de no ser tratado con terapia psicológica, por tanto cabe resaltar para el presente tema de investigación, al causarle daño psicológico al menor se ve afectado su bienestar, toda vez que se enfrenta a asimilar que sus padres ya no están juntos, lo que genera al comparar su familia con las de sus amigos o compañeros de clase, no encuentra una identidad al darse cuenta que su familia es distinta, posteriormente al realizar al menor una disminución de pensión alimenticia se enfrentara nuevamente a una desestabilizada, porque tendrá que cambiar su forma de vida nuevamente al que apenas se estaba acostumbrando, lo cual le causa severa inestabilidad psicológica y una pérdida de identidad.

Lo anterior fue sustento al haber realizado una serie de preguntas a la profesora, María del Carmen G. T., Profesora del Tercer año, de la Primaria Justo Sierra Méndez.

La cual nos narra que en su experiencia como maestra de primaria publica se ha enfrentado a diversas problemáticas, una de ellas es cuando los alumnos muestran dificultad para adaptarse al grupo y poca disposición para trabajar, posteriormente al preguntarles a los niños el porqué de su actitud, manifiestan que porque ellos no querían estar en esa escuela, que extrañan a sus amigos, a sus maestros, pero su papá o mamá ya no les dan dinero para pagar su anterior escuela; posteriormente al hacer una entrevista con las madres o padres de familia responsable del menor, comentan a la profesora que les fue disminuida la pensión alimenticia, por ello ya no les es posible pagar su anterior escuela.

A lo anterior la profesora expresa que es un conflicto muy grande para ella porque los menores no tienen la intención de adaptarse a su nueva escuela y por lo tanto

la escuela tiene que apoyarse del padre o madre de familia responsable para que le brinde terapia psicológica y asimile el cambio nuevamente de vida, en dicha labor de campo encuentro aun mas sustento al hacer procedente la propuesta de este tema de investigación, pues si bien es cierto los niños creen que ya están bien por la separación de sus padres, posteriormente al dejarlos vulnerables con un descuento de pensión alimenticia que no se encuentra regulada, el estado a través de su legislación deja de velar por el interés superior del menor.

Por otro lado y respecto de lo antes referido por ser un tema que me apasiona, por ser los niños una parte de la sociedad tan vulnerable y ser parte de nuestra fundamental de nuestra sociedad, me vi en la tarea de sustentar el presente tema de investigación y adición al Código Civil del Estado de México, con apoyo a lo que manifiesta el perito en materia de psicología **DANIEL ALBERTO FABILA REYES**, con número de cédula profesional 8692065, el cual nos menciona que tras las valoraciones efectuadas a niños, cuando rinde un dictamen por daño psicológico a un menor tras haber sufrido un cambio repentino de circunstancias, manifiesta que en lo general los menores sufren desestabilización emocional, en primer punto porque fue un cambio repentino, en segundo punto porque los niños dejan de ver a su deudor alimentario como la persona que los protege, lo que genera ruptura de lazos familiares, posteriormente por la disputa que observa entre sus padres.

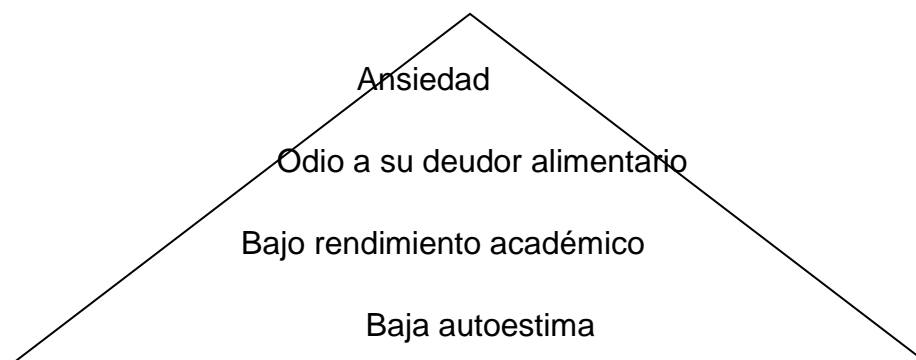
Para lo cual el perito en materia de trabajo social dictamina, que en el conflicto conyugal, los niños sufren un desequilibrio y una desviación porque los padres los toman como un medio para lograr someter a su pareja.

A lo cual en términos del derecho es conocido como el síndrome de SAP, el cual afecta directamente a los menores al creer que su papá o mamá es mala.

Por lo tanto manifiesta que el daño psicológico, deja huellas mucho más profundas e imperecederas que cualquier otro tipo de agresión, porque el menor lo toma como desprecio por parte de su deudor alimentario, la mayoría de los menores

evaluados, expresa el perito en materia de psicología que los niños manifiestan sentir un abandono total por parte de su deudor alimentario.

El perito entrevistado expresa que a los menores tras un cambio brusco de ambiente les genera un bloqueo a su nueva realidad, lo que les causa consecuencias que a continuación se colocan de acuerdo a su frecuencia.



El perito en materia de psicología concluye manifestando que los menores que presentan varios cambios repentinos, como lo son separación de sus padres y cuando ya lo están superando presentan el cambio de su entorno social al que están acostumbrados terminan siendo inestables emocionalmente la cual no solo en el presente, sino también en el futuro y de no acudir a terapia psicológica serán personas adultas con problemas para tener relaciones afectivas adecuadas, por ser inestables emocionalmente.

Ahora bien en el ámbito legal fundo y reafirmo mi dicho al manifestar que al realizar una disminución de la pensión alimenticia sin límites y sin debidas precauciones, es violatorio a los derechos humanos del menor en cuanto al derecho a una vida digna, así como también viola por completo el derecho de tener un pleno desarrollo psicológico y mental.

Así como también es totalmente violatorio al artículo cuarto constitucional en el cual se pretende proteger el desarrollo de la familia, así como también responsable e informada sobre el número de hijos, deja de obedecer tal artículo

toda vez que el deudor alimentario no está siendo responsable al procrear, pues está dejando a su hijo sin la estabilidad que ya tenía formada, por haber sido irresponsable y no ponderar su capacidad económica al procrear hijos, por lo tanto en lo absoluto deja a un lado el interés superior del menor.

## **RUPTURA DE LAZOS AFECTIVOS**

Una de las partes que afecta el daño psicológico son los lazos afectivos que se habían forjado del menor al deudor alimentario se ven totalmente fracturados, porque el menor en primer lugar como lo expresa el perito en materia de psicología entre los dos años y los seis años asumen que la separación de sus padres y cualquier problema que ellos tengan es por algo malo que ha hecho, se sienten culpables por lo tanto suelen reaccionar con irritabilidad, posteriormente si al menor el progenitor responsable le hace referencia que el cambio que ha tenido en cuanto al entorno social al está acostumbrado es porque su deudor alimentario, padre o madre, no le quiere proporcionar la misma pensión porque ya tiene otros hijos el menor se sentirá rechazado y por tanto rechazara al progenitor que funja como deudor alimentario.

El perito en materia de psicología, en mención, manifiesta que el menor al tener una ruptura de lazos afectivos, muestra apatía, bajo rendimiento escolar, una menor relación con sus amigos y ello genera que se rompa la ilusión que sus padres volverán a estar juntos, lo cual le provoca frustración, por tanto en reiteradas ocasiones deja de contemplar a su progenitor como parte de su familia, posteriormente si el menor sabe que su deudor alimentario tiene una nueva familia el menor cae en confusión al ya no saber qué papel tiene para la vida de su padre y se siente abandonado.

El perito en mención me permitió tomar una fotografía a dos dibujos elaborados por un menor, cuya identidad no puede ser rebelada por el aviso de privacidad firmado por el perito firmado por ambas partes, en cuanto a nombre del menor, para el cual el perito en mención solicito al menor realizara diversos dibujos, en

diferentes tiempos de su vida, uno fue en el proceso de divorcio, en el cual contempla a su familia integrada por su papá, mamá, hermana y él, cabe resaltar que el menor gozaba de una salud emocional y física optima y contemplaba a ambos progenitores como parte de su familia, como se observa en el **anexo numero uno**.

Posterior a la disolución del vínculo matrimonial, el menor vuelve a realizar el dibujo de su familia, toda vez que la mamá del menor observo la falta de aceptación a la realidad de que su papá ya no vivía con ellos, en el cual sigue contemplando a los mismos miembros y un perro que le compraron, lo anterior no aunado a que el menor sufrió la pérdida de su progenitor aun lo sigue viendo en las convivencias que le fueron decretadas, por tanto el menor únicamente sufre la pérdida de su progenitor pero él sabe que su papá lo sigue queriendo y apoyando. **Véase anexo dos**.

Posteriormente se observa el daño severo del menor cuando al progenitor le conceden la disminución de pensión alimenticia, para lo cual el menor fue cambiado de escuela, dejo de ir a sus actividades extra escolares, el menor tomo esa disminución como falta de cariño de su padre, por lo que en el tercer dibujo únicamente coloco en el dibujo de su familia a su mamá, a su hermano y el. **Véase dibujo tres**.

### **C) PÉRDIDA DE SU ENTORNO SOCIAL.**

El entorno social, también es llamado contexto **social** o ambiente social, es la cultura en la que el individuo vive, y abarca a las personas e instituciones con las que interactúa en forma regular, partiendo de la idea antes plasmada, el menor está acostumbrado a convivir con determinadas personas, como lo son sus compañeros de la escuela, amigos, al efectuar una reducción de pensión alimenticia y en caso que se cambie al menor de escuela, perderá el entorno social al que está acostumbrado.

Por lo anterior el menor puede tener problemas en cuanto a su identidad, toda vez que sus gustos, prioridades tienen que cambiar forzosamente, porque su alcance económico es menor, por lo tanto su entorno social se ve afectado.

#### 4.2. **Daño patrimonial.**

El daño patrimonial es toda lo concerniente a la parte económica, que se ve reflejada en los siguientes incisos:

a) Perdida de su estatus económico al que está acostumbrado.

Como ya es conocido el daño patrimonial es todo aquel agravio efectuado por un tercero, en cuanto a lo concerniente a lo económico.

En el tema en cuestión mi dicho se funda en que el menor al ser acreedor alimentario, cuando se efectúa una disminución de pensión alimenticia de forma tajante, el menor se ve impedido para seguir con el estilo de vida que ya le fue otorgado.

Por tanto es totalmente violatorio a los derechos del menor, el efectuar un descuento de pensión alimenticia, porque anteriormente al decretar una sentencia o un convenio, ya se estudiaron las necesidades de menor y el que de un realice una disminución de pensión alimenticia deja al menor en un abandono parcial por parte de su acreedor alimentario, toda vez que el derecho a una vida digna ya no se está respetando, así como el derecho a un desarrollo psicológico óptimo.

### 4.3 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO IV

Pues si bien es cierto que para poder regir a los alimentos es necesario tener una serie de codificaciones y una serie de leyes, cabe resaltar que si bien es cierto en México tenemos dichos elementos, el acceso a ello, debemos de aceptar que no contamos aun con un código que realmente tenga establecido los puntos más importantes respecto de los alimentos toda vez que al ser una parte fundamental de la sociedad se tiene que velar por regular todos y cada uno de los detalles, para con ello lograr que no se transgredan los derechos de ninguna de las partes.

Ahora si bien es cierto el Código Civil del Estado de México, nos menciona que los alimentos son de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, aun los mexicanos no tenemos la conciencia de otorgar alimentos de una forma responsable a quien los necesita, toda vez que al darnos cuenta que no existe un artículo en el Código en mención que regula los puntos en caso de no ser responsables, es cuando actuamos de una forma poco responsable y egoísta.

Ahora bien si como lo menciono en lo antes expuesto y lo fundamento con lo referido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la pretensión que mantiene de velar por el interés superior del menor, en lo particular me quedo con un gran estrago al darme cuenta que en realidad no es así, claro ejemplo de ello es el tema que pretendo estudiar, toda vez que no es posible que por un lado se nos hable del interés superior de los menores, que los alimentos son de interés y al final cuando llegamos a la practica

## **CAPITULO V: PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

### **5.1 REGULARIZACIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**

Ahora bien y para finalizar el presente tema de tesis, en el cual pretendo que se regule la forma en la cual se realizara una reducción de pensión alimenticia, toda vez que si bien es cierto, en el Código Civil del Estado de México nos menciona los parámetros sobre los cuales se calculara, lo cual a mi punto de vista no puede atender únicamente a un conjunto de cálculos matemáticos, por tanto es de desprenderse que no se contempla articulo o fracción alguna que nos ayude a prevenir que los deudores alimentarios dejen de actuar de una forma no responsable.

Ahora bien se debe de tomar en cuenta que para realizar una reducción de pensión alimenticia se tiene que tomar en cuenta cual es el motivo, toda vez que en este tema de tesis se toca el tema en cuanto a reducir la pensión alimenticia, por adquirir una obligación posterior a cuando fue fijado dicho monto; lo que conlleva que no se está aplicando realmente el artículo cuarto, el cual nos menciona que en materia de menores de edad se tiene que aplicar y velar por el interés superior del menor, toda vez que el deudor alimentario esta realizando una acción voluntaria al tener más hijos, lo cual genera que por propia convicción este afectando a su acreedor alimentario..

Lo anterior realmente me deja pensando en que como sociedad día a día estamos decayendo en cuanto a valores de responsabilidad y solidaridad, toda vez que no es posible que se tenga que llegar a una controversia en la cual el deudor alimentario prácticamente está tratando de vencer en juicio a su acreedor alimentario, a sabiendas que este requiere de su ayuda, es entonces que me emerge la duda respecto en donde queda el bien común que mantiene como fin la familia.

Ahora bien del marco legal y/o jurídico mencionado en capítulo diverso a este, se mencionan las Leyes, Códigos y normas que regula la institución de la reducción de alimentos en esta entidad, es de observarse que existe una laguna legal en cuanto a los diversos casos que pueden suceder al decretarse la disminución de una pensión alimentaria tanto como para el deudor alimentario así como para al acreedor alimentario, siendo que a consecuencia de lo anterior se propone el tema de esta tesis, mismo que pretende tomar en cuenta en su máxima expresión el interés superior del menor, el derecho humano a la vida digna del deudor y acreedor alimentario, así como que no exista una afectación en la integridad física, psicológica y hasta económica por parte del menor, toda vez que si bien es cierto el Código Civil del Estado de México, trata de velar por la igualdad en cuanto a la fijación, y por otro lado en la jurisprudencia nos menciona que es procedente la disminución de pensión alimenticia con el simple hecho de observarse que se tiene una nueva obligación, entonces me emerge la duda en donde queda el interés superior del menor.

Ahora bien para efectos de regular de forma correcta en el Código Civil en el Estado de México, se deben de tomar en consideración los siguientes puntos que son de gran relevancia para delimitar los casos en que es procedente la reducción de pensión alimenticia:

En primer lugar si bien es cierto el deudor alimentario al contraer una obligación posterior a la fijación de pensión alimenticia, ha cambiado su capacidad económica, a que tomar en cuenta que dicho cambio es de forma voluntaria, lo que con ello se entiende que el causarle al menor dicha afectación fue de forma intencional.

Ahora bien como ya se menciona en el Código Civil del Estado de México se pretende realizar una equidad entre deudor alimentario y acreedor, pero deja lagunas jurídicas las cuales permiten a los jueces atentar contra los derechos de

los acreedores alimentarios, lo cual es totalmente violatorio a la vida digna del menor, toda vez que por un acto irresponsable de su deudor alimentario el menor esta viéndose afectado, de una forma tal vez irreparable para su vida futura.

Siempre al determinar alimentos sobre todo ante la existencia de una disminución o incluso aumento de la misma, debemos atender la figura de interés superior del menor en juicios familiares:

En primer lugar se debe indicar que conforme a la reforma en la constitución constitucional en cuanto a derechos humanos (1 de junio del 2011), la persona y sus derechos son el eje medular de la justicia, debiéndose atender a los tratados internacionales que nuestro país ha firmado; acorde al artículo 1º constitucional, nos menciona que “ todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Criterio que comparto ampliamente toda vez que no podemos dejar de reconocer el derecho humano del menor en cuanto a la vida digna, por lo tanto mantengo firmante que “El nacimiento de un nuevo hijo no rebaja la pensión de alimentos automáticamente”, toda vez que fue un acto voluntario, por lo tanto se tiene que tomar en cuenta la capacidad económica de la nueva familia, para no afectar al menor en una forma intencional.

De lo anterior se desprende que la reducción de pensión alimenticia no puede ser prohibida tajantemente atendiendo al derecho a la vida digna del deudor alimentario, se desprende que el juzgador debe de tomar en cuenta que tal y como lo considera el Tribunal Supremo que el nacimiento de un hijo ( voluntaria o no) sí puede suponer una redistribución de los recursos económicos de quienes están

obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades, ya que, no es lo mismo, alimentar a uno que a más hijos, existiendo obligación legal con todos.

El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, ya que todos los hijos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores,

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que, el simple nacimiento de un nuevo hijo, no supone, automáticamente, una reducción de la pensión de alimentos a los otros, sino que hay que valorar los ingresos de la nueva unidad familiar en su conjunto.

Posteriormente a forma de concluir con el presente apartado es de mencionarse que el presente tema de tesis pretende realizar una regulación precisa y exacta en cuanto a la reducción de pensión alimenticia el Código Civil del Estado de México, por adquisición de nuevas obligaciones posteriores a las ya adquiridas y en el mismo tenor dar a conocer realmente a las personas que tal y como lo menciona la doctrina jurisprudencial que el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, por tanto es importante dar a conocer a las personas para con ello crear conciencia y como medida preventiva, en los mismos términos uno de los puntos importantes a tratar es unificar los criterios jurídicos discrepantes con relación a la modificación de las medidas alimenticias como consecuencia del nacimiento de otros hijos fruto de una nueva relación de pareja del progenitor alimentante. Lo anterior derivado que como se expuso anteriormente por una parte jurisprudencia nos menciona que es posible la disminución de pensión por una nueva obligación y por otro lado se menciona la doctrina jurisprudencial ya mencionada.

Lo anterior ocasiona que las personas dejemos a un lado la responsabilidad tal y como lo establece el artículo cuarto constitucional.

Para fundar mi dicho estudiaremos criterios jurisprudenciales, los cuales nos menciona que en materia de alimentos no solo son cálculos, toda vez que a mi punto de vista en cuanto al derecho social nada es de forma exacta.

### **A) NO ES VÁLIDO FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA A TRAVÉS DE UN SIMPLE CÁLCULO ARITMÉTICO.**

Como en bien conocido en el Código local, para fijar el monto de una pensión alimenticia debe tomarse en consideración las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado, también deben valorarse las circunstancias o características particulares de la relación familiar. Por lo que no es válido fijar la pensión alimenticia a través de un simple cálculo aritmético.

Es importante para determinar alimentos traer a colación la contradicción de tesis 26/2000, respecto a la legislación del Distrito Federal y el Estado de Chiapas, en la cual se señaló que el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto, deviene injusto e ilegal por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, ya que, en tal caso se violenta la garantía de la debida fundamentación y motivación del artículo 16 de nuestra Constitución Política; aunado a que en ocasiones esa clase de determinación imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación. De tal asunto derivó la tesis de rubro siguiente: **ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

## **REGULACIÓN EN ESPECÍFICO QUE SE PROPONE EN ESTA TESIS EN CUENTO A LA DETERMINACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL CASO DE QUE SEA RECLAMADA LA DISMINUCIÓN DE LA MISMA.**

De lo mencionado en este capítulo, es de observarse que ante el interés superior del niño, que desde luego debe tener en cuenta, para que se le satisfagan sus necesidades en el sentido más amplio, es de verse que también deben protegerse otros derechos fundamentales que en ciertas condiciones –como la vida digna del deudor o de otros acreedores-, podrían resultar de igual o mayor derecho, como es la subsistencia mí del propio deudor alimentario, de tal suerte que para determinar los alimentos debe realizarse un ejercicio ponderado de las necesidades del menor, así mimo debe procurarse que quien está obligado a satisfacerlas, permanezca con recursos suficientes para sus propias necesidades de alimentación, habitación y vestido para llevar una vida digna, al ser lo anterior derecho inherente a la persona, siendo que para estar hacer ese ejercicio racional y jurídico, el Juzgador debe allegarse de los elementos mínimos indispensables que le permitan tener una certeza razonable de que su criterio es justo, y adecuado a las necesidades del menor, en relación con las posibilidades del deudor alimentario, lo anterior, sin olvidar que el propio Código Civil en este caso el del Estado de México establece que ante la imposibilidad del obligado originario o primigenio, esa obligación se hace extensiva a otras personas como lo pueden llegar a ser cualquiera de los dos cónyuges, abuelos o tíos; siendo incluso que en el caso de que se establezca una disminución de la pensión alimenticia a cargo de uno de los obligados, no significa necesariamente afectar el interés superior del menor, ya que como se ha mencionado incluso sus parientes más cercanos se pueden encontrar obligados a se le satisfagan sus necesidades.

Asimismo, para la determinación de un pensión alimentaria en el caso de que se reclame una disminución de alimentos ya determinados, no se puede de dejar de observar la regla de proporcionalidad, misma que debe de interpretarse con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del

acreedor alimentista, tal y como lo marca el artículo 10 de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS la cual nuestro país ratificó su contenido, el cual señala:

“ART. 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”

Asimismo es de tomarse muy en cuenta el contenido precisamente de los artículos 4.138 y 4.139 del Código Civil vigente en el Estado de México, mismos que delinean reglas muy en general y no en específico la regulación de una eventual disminución de alimentos, además de que no se debe de dejar de observar el daño psicológico, físico y económico que puede ser ocasionado a un menor en caso de una reducción de alimentos.

Ahora bien, ya especificados los parámetros legales y doctrinales que se deben de tomar en cuenta para determinar los casos en que sea procedente una reducción de alimentos, para efectos de salvaguardar el interés superior del menor, el principio de equidad, si se llega a ocasionar un daño al menor como aminorar o mitigar sus consecuencias, y no fijar una pensión alimentaria a través de una mera determinación matemática, por tanto con el presente tema de investigación se pretende regular de la siguiente forma:

Propuesta de regulación de la reducción de pensión alimenticia, en el código de procedimiento civiles del estado de México.

Tras todo lo ya expuesto, mantengo firme que en el código de procedimientos civiles del estado de México, hace falta la regulación en cuanto a la disminución de

pensión alimenticia, por ello es importante mencionar los puntos que considere para poder plantear un modelo de propuesta

Como primer término mantenemos que el artículo cuarto si bien es cierto no limita el número de hijos que una persona puede tener, pero lo limita con la palabra responsablemente, por tanto el Código Civil del Estado de México debe de hacer valer la falta de responsabilidad del deudor alimentario al pretender dejar a un menor sin el estilo de vida al que está acostumbrado, por el hecho de haber procreado más hijos después que le fue determinada una pensión y no pondero su capacidad económica.

En segundo lugar, el menor tiene derecho a gozar de un bienestar psicológico y emocional adecuado, luego entonces al efectuar una disminución de pensión alimenticia de forma drástica se está violentando dicho principio.

Posteriormente con apoyo al artículo 4.138, del Código Civil de Estado de México, en el cual se vela por el interés superior del menor, en el cual se pretende no crear un desequilibrio psicológico del menor, al realizar un cambio inesperado al menor en cuanto a su entorno social, por ello menciona que el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

En el mismo tenor el interés superior del menor, tiene que ser aplicado al resolver una cuestión en la cual se ventilen derechos de menores, por tanto se tiene que salvaguardar en todos los aspectos y al realizar una disminución de la pensión alimenticia sin que está este regulada, se deja de velar por el interés superior del menor.

Por último mi dicho es fundado en el Código Civil del estado de México, en su artículo, 4.135, nos menciona que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria.

Tratándose de menores, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Partiendo de dicho artículo es totalmente inadecuado realizar una reducción de pensión alimenticia, cuando al menor solo le son proporcionados los recursos necesarios para satisfacer las necesidades mencionadas en el artículo antes referido, toda vez que el menor tiene el derecho a una vida digna.

Para concluir, de efectuarse una disminución de pensión alimenticia, toda vez que como ya se plasmó en líneas anteriores no puede ser prohibida atendiendo a que todos los hijos son iguales ante la ley, y en el supuesto que el nuevo círculo familiar no tenga las posibilidades de brindarle al menor una vida digna, y de no existir otra alternativa, el deudor alimentario tiene que velar por el bienestar psicológico y emocional del menor, por tanto y en aras de fomentar la paternidad responsable en base al artículo cuarto constitucional, el antes referido tendrá que proporcionar al menor los medios necesarios para que asista a terapia psicológica y no tenga inestabilidad emocional.

## **5.2) MODELO DE PROPUESTA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Para el presente tema de tesis he de puntualizar que mantengo la firme convicción de crear conciencia en los deudores alimentarios, para con ello evitar que se siga llevando una paternidad irresponsable, para lo cual y toda vez que al tener conocimiento que no se podrá realizar la reducción de pensión alimenticia de una forma tajante, y el comprender que el tener una nueva obligación no lleva

aparejada una reducción obligatoria, sino que se tendrá que estudiar su entorno social actual de dicha familia y en los mismos términos regular realmente interponiendo el interés del menor en su vida futura, por tanto propongo se adicione como forma de regulación preventiva el proporcionar ayuda psicológica al menor, lo cual se desglosara a continuación.

**Para lo cual se implementara el artículo 4,138 BIS.**

Actualmente el artículo 4.138, es la base para otorgar los alimentos, por lo tanto al pretender regular la disminución de la pensión alimenticia se tendrá que realizar con base a dicho artículo.

El artículo en mención estipula que los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificaran de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario, dejando al albedrio del juzgador el cómo se efectuara la disminución de la pensión alimenticia, para lo cual únicamente y en la mayoría de los casos, toman en cuenta únicamente en cuenta que existe un cambio de circunstancias, en el presente trabajo de investigación emerge el cambio de circunstancias es que el deudor alimentario contrajo nuevas obligaciones, lo cual no es un motivo suficiente para disminuir la pensión del menor, sin hacer una contribución para que su equilibrio psicológico no se vea afectado.

Por tanto la propuesta de regulación es adherir al artículo 4.138 un complemento de regulación, para no dejar al libre albedrio del juzgado, y así dejar de violentar los derechos de los menores, por no tomar en cuenta todos los aspectos, lo cual es correcto porque el Código Civil no lo limita.

A continuación se muestra el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México.

Propuesta de regulación:

## **ALIMENTOS EN PROPORCION A LAS POSIBILIDADES Y NECESIDADES**

### **Artículo 4.138**

Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas: La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida. La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

Ahora bien y como se desprende el artículo antes mencionado en cuanto tomar como referencia la capacidad económica y el nivel de vida de el deudor, para lo cual en mi propuesta de regulación, mantengo la convicción que dicho párrafo quede de la siguiente manera:

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario, siempre y cuando el o ella no se hayan colocado voluntariamente en dicho supuesto, en caso de adquirir una obligación alimentaria posterior, no se podrá realizar una disminución sin antes estudiar la situación económica de su nueva familia.

**4.138 bis. En caso de efectuar la reducción de pensión alimenticia, se tendrá que regir de la siguiente forma:**

**I. No se podrá disminuir el monto otorgado al menor por concepto de pensión alimenticia de forma repentina, esto significa que tendrá que ser de forma pausada, por el lapso de un año.**

**II. El descuento anterior se realizara de forma mensual.**

**III. El deudor alimentario queda obligado proporcionar los medios para que el menor acuda a terapia psicológica, ya sea a una Institución pública o privada.**

**IV. La institución antes referida tendrá que rendir informe mensual al Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.**

**V. En caso de no cumplir con el con la fracción III, se volverá al monto por concepto de pensión alimenticia que ya se tenía pactado.**

**VI. La disminución de pensión alimenticia es improcedente cuando a través del estudio en materia de trabajo social se compruebe que al menor solo se le otorgan entre los obligados principales los medios para satisfacer lo referente en el artículo 4. 135, del Código Civil del Estado de México.**

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor.

el antes mencionado es la forma en la cual se hace posible realmente velar por el interés superior del menor y al mismo tiempo lograr regular de una forma minuciosa la reducción de pensión alimenticia, lo que conlleva crear a la par una cultura de prevención.

## CONCLUSIONES FINALES

Después de hacer un análisis de la historia del establecimiento de los deberes alimenticios sobre todo en nuestro país, y más específicamente de la regulación en nuestro Estado; de los conceptos y definiciones citados en esta investigación, de las opiniones de expertos en psicología, así como de las leyes, tratados y convenios internacionales firmados por nuestro país, se llegó a la conclusión de que una reducción de una pensión alimenticia además de afectar a los menores en diversas áreas no se encuentra regulado en lo general y mucho menos en aras de salvaguarda el bienestar integral de los niños, por lo cual con la propuesta de regulación que se propone, se busca precisamente dicho cometido, que es garantizar su desarrollo en todos los aspectos desde el emocional hasta el económico, sin vulnerarse el derecho a la vida digna del deudor y del acreedor alimenticio, respetándose a la vez el principio de equidad y el interés superior del menor.

En la propuesta de regulación de la disminución de alimentos en nuestro Código Civil del Estado de México, se incluye en artículo 4.138 bis, con lo que se busca una reducción paulatina de la misma para no afectar a los menores, a la vez se pretende concientizar al deudor de su responsabilidad a pesar de tener otros deudores alimentarios o que en general cambien sus circunstancias al grado de que sea procedente una disminución de alimentos, el mismo tiene y sigue siendo responsable del cuidado psicológico del acreedor alimentario, todo de conformidad a los demás artículos del Código Civil vigente en el Estado de México, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados y Convenios Internacionales de los que nuestro país a ratificado.

Siendo que el artículo propuesto garantiza que el menor tenga una mayor estabilidad, económica y emocional a través de la terapia psicológica a la que se encontraría el deudor alimentario, siendo que a la vez el mismo sería benéfico en

el sentido de que incluso en el trayecto de llevar o encontrar al menor con un psicólogo se crearía mayor convivencia entre el deudor y acreedor alimenticio.

## BIBLIOGRAFIA

ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, LA OBLIGACION ALIMENTARIA, MEXICO, 1998

AZÚA REYES, SERGIO T, **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, EDITORIAL PORRÚA, 1ª EDICIÓN.

CASTELLÓN FUENTES NANCY, PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EDITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 2007.

DÍAZ DE GUIJARRO, EN LIBRO TITULADO, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, ED. ARGENTINA, 1953.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DÉCIMO NOVENA EDICIÓN, MADRID, 1970

GARCÍA TELLEZ, IGNACIO, MOTIVOS, COLABORACIÓN Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL MEXICANO, MÉXICO, 1932, P. 1.

JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO Y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA, DERECHO DE FAMILIA, ED.LIBRERIA BOSH, BARCELONA, 1974, P.50

MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, ED. PORRÚA, MÉXICO, P. 50.

WILL DURANT, LA VIDA DE GRECIA, ED. SUDAMERICANA BUENOS AIRES, PP. 457-460

LUIGI FERRAJOLI, *DERECHOS Y GARANTÍAS*, TROTTA, ESPAÑA, 2001, P. 37.

## MEDIOS ELECTRÓNICO:

[EN LÍNEA]: BENITO JUÁREZ Y LA TRANSACCIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA. [MÉXICO]: V. HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO.  
HTTP://WEB.SGOBVER.GOB.MX/JURIDICO/VAR/PRESENTACION.PDF >  
[CONSULTA: 05 NOVIEMBRE 2016]

[EN LÍNEA]: LA LEGISLACIÓN REPÚBLICA DEL SIGLO XIX. [MÉXICO]:  
HTTP://SISBIB.UNMSM.EDU.PE/BIBVIRTUALDATA/LIBROS/2007/LEGIS\_PER/C  
AP01.PDF> [CONSULTA: 15 SEPTIEMBRE 2016]

[EN LÍNEA]: OTOMÍES, MATLATZINCAS Y MAZAHUAS EN EL SIGLO XVI. UN ACERCAMIENTO A TRAVÉS DE LAS DELACIONES GEOGRÁFICAS. [MÉXICO]:  
ALICIA BONFIL OLIVERA.  
<[HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS.UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/3/1333/4.PDF](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1333/4.pdf)>  
[CONSULTA: 16 OCTUBRE 2016]

## **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE JALISCO, JALISCO, 9 ABRIL 2013.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIA**

TESIS 1A./J. 49/2007, DE RUBRO “DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).” [NOVENA ÉPOCA REGISTRO: 172533 INSTANCIA: PRIMERA SALA TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO XXV, MAYO DE 2007 MATERIA(S): CIVIL TESIS: 1A./J. 49/2007 PÁGINA: 323 ]

TESIS DE JURISPRUDENCIA 195/2005, DE RUBRO: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

TESIS, ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: VII, ABRIL DE 1998. TESIS: III.1º.C.71 C. PÁGINA 720. (PÁG. 40).

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 25/2012 (9A.) DE LA DÉCIMA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO XV, DICIEMBRE DE 2012, TOMO 1, PÁGINA 334, CUYO RUBRO: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 106/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL PROPIO CIRCUITO), PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO), EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIA: EUNICE SAYURISHIBYA SOTO

Anexos

